

**OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR EL ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO
(BOLIVIA v. CHILE)¹**

Traducción no oficial
Benjamín González Cotoⁱ
San Salvador, 5 de octubre de 2018

JUICIO

**OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR EL ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO
(BOLIVIA v. CHILE)**

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
AÑO 2018**

2018, 1 de octubre
Lista general No. 153

**OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR EL ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO
(BOLIVIA v. CHILE)**

Antecedentes históricos y fácticos.

El Tratado de 1866, Demarcación de la frontera entre Chile y Bolivia y separación de sus territorios de la costa del Pacífico - Guerra del Pacífico y ocupación del territorio costero boliviano por parte de Chile – El Pacto de tregua de 1884 mediante el cual, Chile continuó gobernando la región costera – El Tratado de Paz de 1904, reconoce que el territorio costero pertenece "absolutamente a perpetuidad "a Chile - Acta de las reuniones de 1920 sobre la cuestión del acceso de Bolivia al mar (" Acta Protocolizada ") - Intercambios de seguimiento sobre la solicitud de revisión de Bolivia del Tratado de Paz de 1904 - 1926 Matte Memorandum, expresa la posición de Chile sobre la cuestión de la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica - 1950 intercambio de Notas entre Bolivia y Chile sobre el acceso de Bolivia al mar - 1961 Memorandum entregado por el Embajador de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia ("Trucco Memorandum") - Declaración conjunta de los Presidentes de Bolivia y Chile en 1975 expresando acuerdo de iniciar negociaciones ("Declaración de Charaña") - Resoluciones de la Organización de los Estados Americanos ("OEA") sobre el acceso soberano de Bolivia al mar - Se abrieron nuevas negociaciones después de las elecciones presidenciales de 1985 en Bolivia, conocidas como el "nuevo enfoque" - 2000 Declaración de Algarve sobre temas esenciales en la relación bilateral - Agenda de 13 puntos de 2006, incluido el Punto 6 sobre el "tema marítimo".

Consideraciones preliminares.

Significado y alcance de la obligación de negociar - La obligación no incluye el compromiso de alcanzar un acuerdo² - Significado de acceso soberano.

¹ Se han incluido referencias al pie de página para facilitar su lectura y comprensión por parte de los estudiantes.

² Congruente con la negociación, como el mejor medio para alcanzar acuerdos que satisfagan los intereses y objetivos de las partes MAN (Mejor Acuerdo Negociado) lo que significa que en la negociación, la solución no trasciende el ámbito de la voluntad de las partes. No obstante, toda negociación debe incluir en su etapa de planificación, la némesis del MAN: la MAAN, **Mejor Alternativa a un Acuerdo Negociado**, que confirma que la negociación, no necesariamente puede terminar en un acuerdo; debido a la independencia que proporciona la MAAN; incluso, el primer criterio para saber si se obtuvo un buen acuerdo es no haber utilizado la MAAN.

*

Supuestas bases legales de la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

La existencia de la obligación de negociar debe determinarse³ como cualquier otra obligación legal en el derecho internacional.

La afirmación de Bolivia de que los acuerdos bilaterales establecen la obligación de negociar – El "Acta Protocolizada" no crea ninguna obligación de negociar – El Matte Memorándum no acepta la obligación de negociar - 1950 el intercambio de notas no es un instrumento internacional vinculante – El Trucco Memorándum no crea ni reafirma ninguna obligación para negociar - La Declaración de Charaña no contiene compromiso legal vinculante – Los comunicados de 1986 no crean obligación de negociar - La Declaración de Algarve no crea obligación de negociar - La Agenda de 13 puntos no crea obligación de negociar - La Corte concluye que no hay obligación de negociar establecida⁴ por acuerdos bilaterales.

El argumento de Bolivia de que las declaraciones de Chile y otros actos unilaterales crean la obligación de negociar. La redacción⁵ de estas declaraciones no sugiere el cumplimiento de una obligación legal. No hay pruebas de la intención de asumir la obligación de negociar. El Tribunal concluye que no existe ninguna obligación de negociar establecida por las declaraciones de Chile y otros acuerdos unilaterales hechos.

La afirmación de Bolivia de que la obligación de negociar se estableció mediante la aquiescencia. El hecho de que Bolivia no haya identificado la declaración que requiere una respuesta para evitar que surja la obligación, el Tribunal concluye que no hay obligación de negociar establecida mediante la aquiescencia.

El argumento de Bolivia basado en el estoppel⁶ - Las expresiones de voluntad de negociar de Chile no implican obligación de hacerlo - No hay confianza perjudicial para Bolivia - No se cumplen las condiciones esenciales para el estoppel - La Corte concluye que no hay obligación de negociar establecida a través del estoppel.

El argumento de Bolivia basado en expectativas legítimas - Referencias a las expectativas legítimas encontradas en los laudos arbitrales entre inversionistas y Estados - No se desprende de las referencias, que existe el principio del derecho internacional general - La Corte rechaza el argumento de Bolivia basado en expectativas legítimas.

El argumento de Bolivia basado en el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 3 de la Carta de la OEA - No se encuentra obligación

³ - establecerse (como resultado del fallo o verificarse, para dar certeza a la obligación)

⁴ - El concepto de la cita (2) supra "establecerse", se aclara y consolida en el final de este párrafo como la mejor interpretación

⁵ - Deja vigente la jurisprudencia de la Sentencia Interlocutoria de 1994 (Qatar v. Bahrein) relativa al Art. 3 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, aclarándola: Texto = obligación. Es el texto el que configura la obligación.
Voluntad Soberana

⁶ - De acuerdo al Principio de Estoppel (Doctrina de los Actos Propios) que consagra el Derecho Internacional: Inhabilitación del Estado para alegar sus propios actos (actos unilaterales-derechos expectaticios). Es un impedimento legal explicado por la preclusión, como doctrina de derecho común. "...figura netamente procesal que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, sino que sólo imposibilita una determinada alegación." (Novak Talavera, Lima: Fondo Editorial PUCP)

general de resolver las controversias mediante negociación en el Artículo 2, párrafo 3 de la Carta de las Naciones Unidas - No se encuentra obligación de negociar en el deber de resolver controversias mediante los procedimientos pacíficos establecidos en el Artículo 3 de la Carta de la OEA. El Tribunal concluye que estas disposiciones no pueden ser la base legal de una obligación de negociación.

El argumento de Bolivia basado en las resoluciones de la OEA - Negociaciones recomendadas pero no requeridas - Resoluciones no per se vinculantes - La Corte concluye que no se puede inferir ninguna obligación de negociación del contenido de las resoluciones o de la posición de Chile durante su adopción.

La afirmación de Bolivia de que los instrumentos, actos y conductas tomados establecen de manera acumulativa la obligación de negociar - La consideración acumulativa de varias bases no cambia el resultado - La Corte concluye que no existe obligación de negociar establecida incluso si todos los instrumentos, actos y conductas se tomaron de manera acumulativa.

*

Conclusión general.

Chile no asumió la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Otros alegatos finales de Bolivia, en consecuencia, fueron rechazados. La conclusión de la Corte no debe impedir el diálogo y los intercambios continuos.

**

SENTENCIA

Presente: Presidente YUSUF; Vicepresidente XUE; Jueces TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIANO, SALAM; Jueces Ad hoc DAUDET, MCRAE; Registrador COUVREUR.

En el caso de la obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico,

Entre

el Estado Plurinacional de Bolivia,

representado por

S. E⁷. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé, ex Presidente de Bolivia, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, ex Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Bolivia en La Paz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los países bajos,

como agente;

⁷ - Su Excelencia, por su Grado Diplomático, Estar en Servicio Diplomático Activo o Equivalencia Diplomática.

S. E. El Sr. Sacha Llorentty Soliz, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas en Nueva York,

como Co-Agente;

S. E. Sr. Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia,

como Autoridad Nacional;

El Sr. Vaughan Lowe, QC⁸, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, Profesor Emérito de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

El Sr. Antonio Remiro Brotóns, profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

La Sra. Monique Chemillier-Gendreau, Profesora Emérita de Derecho Público y Ciencias Políticas de la Universidad de París Diderot,

El Sr. Mathias Forteau, Profesor de la Universidad Paris Nanterre,

El Sr. Payam Akhavan, LL.M. S.J.D. (Harvard), Profesor de Derecho Internacional, McGill University, Montreal, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York y de la Sociedad de Derecho del Alto Canadá.

La Sra. Amy Sander, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

como abogados y defensores;

El Sr. Fernando Huanacuni, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia,

El Sr. Héctor Arce, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia,

El Sr. Pablo Menacho, Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia y Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

El Sr. Emerson Calderón, Secretario General de la Oficina de Reivindicación Estratégica Marítima (DIREMAR) y Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

como asesores;

El Sr. Guido Vildoso, ex presidente de Bolivia,

El Sr. Jorge Quiroga, ex presidente de Bolivia,

⁸ QC ó KC, Queen's Counsel: Título honorífico que la Reina (o el Rey) concede a los abogados de más alto rango en el Reino Unido.

El Sr. Carlos Mesa, ex presidente de Bolivia,

El Sr. José Alberto González, Presidente del Senado del Estado Plurinacional de Bolivia,

La Señora Gabriela Montaña, Presidenta de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia,

El Señor Rubén Costas Aguilera, Gobernador de Santa Cruz,

El Sr. Esteban Urquizu Cuéllar, Gobernador de Chuquisaca,

El Sr. Gonzalo Alcón Aliaga, Presidente del Consejo de Magistrados del Estado Plurinacional de Bolivia,

La Sra. Segundina Flores, Secretaria Ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa,

El Sr. Juan Carlos Guarachi, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana,

El señor Álvaro Ruiz, Presidente de la Federación de Asociaciones Municipales (FAM),

El señor Juan Ríos del Prado, Decano de la Universidad Mayor de San Simón,

El Sr. Marco Antonio Fernández, Decano de la Universidad Católica Boliviana,

El Sr. Ronald Nostas, Presidente de Empresarios Privados del Estado Plurinacional de Bolivia,

El Sr. Gustavo Fernández, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

El Sr. Javier Murillo, ex Ministro de Asuntos Exteriores,

El Sr. Carlos Iturralde, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

El Sr. Diego Pary, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos en Washington DC,

El Sr. Gustavo Rodríguez Ostría, Embajador del Estado Plurinacional de Bolivia en la República del Perú,

El Sr. Rubén Saavedra, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR),

La Señora Magdalena Cajias, Cónsul General del Estado Plurinacional de Bolivia en Santiago,

El Señor Juan Lanchipa, presidente del Tribunal de Justicia del Departamento de La Paz,

El Sr. Franz Zubieta, Director de Derecho Internacional del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia,

El Sr. Roberto Calzadilla, diplomático boliviano,

como invitados especiales;

El Sr. Javier Viscarra Valdivia, Jefe Adjunto de Misión, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los Países Bajos,

El Sr. Luis Rojas Martínez, Ministro Consejero - Asesor Jurídico, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los Países Bajos,

La Sra. Iara Beekma Reis, Consejera de la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los Países Bajos,

El Sr. José Villarroel, DIREMAR, La Paz,

El Sr. Diego Molina, DIREMAR, La Paz,

como asesores técnicos;

La Sra. Gimena González, Investigadora en Derecho Internacional Público,

La Sra. Patricia Jiménez Kwast, Candidata a Doctorado en Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford,

La Sra. Raphaëlle Nollez-Goldbach, Investigadora en el CNRS y Directora de Estudios en Derecho y Administración Pública en la Ecole Normale Supérieure, París,

La Sra. Olga Dalbinoë, Candidata a Doctorado en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid,

La Sra. Melina Antoniadis, BCL / LLB, Universidad McGill, Montreal,

como Consejero Asistente,

y

la República de Chile,

representada por:

El Sr. Claudio Grossman, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Profesor R. Geraldson de Derecho Internacional y Decano Emérito de la American University, Facultad de Derecho de Washington,

como agente;

ÉL. Sr. Roberto Ampuero, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

como Autoridad Nacional;

S. E. Sr. Alfonso Silva, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

S.E. Sra. María Teresa Infante Caffi, Embajadora de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

como Co-Agentes;

Sir. Daniel Bethlehem, QC, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, 20 Essex Street Chambers,

El Sr. Samuel Wordsworth, QC, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, miembro del Colegio de Abogados de París, Essex Court Chambers,

El Sr. Jean-Marc Thouvenin, Profesor de la Universidad de París Nanterre, Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya,

El Sr. Harold Hongju Koh, Profesor Emérito de Derecho Internacional, Facultad de Derecho de Yale, miembro de las Barras de abogados de Nueva York y del Distrito de Columbia,

El Sr. Ben Juratowitch, QC, incorporado para ejercer en Australia e Inglaterra y Gales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

La Sra. Mónica Pinto, Profesora, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Asociada al Instituto de Derecho Internacional,

La Sra. Kate Parlett, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, 20 Essex Street Chambers,

como abogados y defensores;

S.E. Sr. Heraldo Muñoz Valenzuela, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile.

S.E. Sra. Ximena Fuentes Torrijo, Directora Nacional de Fronteras y Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile.

S.E. Sr. Alberto van Klaveren Stork, ex Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile.

La Sra. Carolina Valdivia, Coordinadora General, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

La Sra. Alexandra van der Meulen, miembro de la Barra de Abogados del Estado de Nueva York, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

La Sra. Mariana Durney, Directora de Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

S.E. Sr. Luis Winter, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

El Sr. Hernán Salinas, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Católica de Chile, Presidente del Comité Jurídico Interamericano,

El Sr. Andrés Jana, Profesor de Derecho Civil, Universidad de Chile.

El Sr. Claudio Troncoso Repetto, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile,

El Sr. Daniel Müller, Abogado de París, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, querellante adjunto, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN),

La Sra. Callista Harris, Procuradora Incorporada en Nueva Gales del Sur, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

La Sra. Catherine Drummond, Procuradora incorporada en Queensland, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

El Sr. Yuri Mantilla, miembro de las Barras de abogados del Distrito de Columbia y Florida, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

como asesores;

La Sra. María Alicia Ríos, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

El Sr. Juan Enrique Loyer, Segundo Secretario, Embajada de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos,

El Sr. Coalter G. Lathrop, Asesor Especial en Soberanía Geográfica, miembro del Colegio de Abogados de Carolina del Norte,

El Sr. José Hernández, Segundo Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

El Sr. Giovanni Cisternas, Tercer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

El Sr. Robert Carter Parét, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York,

como asesores auxiliares.

LA CORTE,

compuesta como se menciona supra, después de la deliberación, dicta la siguiente

Sentencia:

1. El 24 de abril de 2013, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Bolivia”) presentó en el Registro de la Corte una solicitud⁹ por la que se inició un procedimiento contra la República de Chile (en adelante “Chile”) con respecto a una disputa “relacionada con la obligación de Chile de negociar de buena fe y efectivamente con Bolivia, para alcanzar un acuerdo que le otorgue un acceso totalmente soberano al Océano Pacífico”.

En su Solicitud, Bolivia busca fundar la jurisdicción de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias; firmado el 30 de abril de 1948, conocido oficialmente, de acuerdo con su Artículo LX, como "Pacto de Bogotá" (referido como tal en adelante).

2. De conformidad con el artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario comunicó inmediatamente la solicitud al Gobierno de Chile; y, de conformidad con el párrafo 3, de ese artículo, todos los demás Estados con derecho a comparecer ante el Tribunal fueron notificados de la solicitud.

3. Dado que la Corte no incluyó entre los magistrados del conocimiento ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho que le confiere el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto; para elegir un juez ad hoc que tomara asiento en calidad de Magistrado. Bolivia eligió al señor Yves Daudet. Chile eligió primero a Louise Arbor, quien renunció el 26 de mayo de 2017, y posteriormente al Sr. Donald M. McRae.

4. Mediante Orden de 18 de junio de 2013, el Tribunal fijó el 17 de abril de 2014 como plazo para la presentación de la Memoria de Bolivia; y el 18 de febrero de 2015, para la presentación de la Contra Memoria de Chile. Bolivia presentó su Memoria en el plazo establecido.

5. Refiriéndose al artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los gobiernos del Perú y Colombia, respectivamente, solicitaron que se les entregaran copias de los escritos y documentos adjuntos al caso. Tras conocer las opiniones de las Partes en virtud de esa misma disposición, el Presidente de la Corte decidió conceder esas solicitudes. El Registrador comunicó debidamente estas decisiones a dichos gobiernos y a las Partes.

⁹ -Demanda. El concepto Solicitud, en vez de Demanda, fue adoptado del sistema anglo-sajón, por ser más aceptable entre Estados, amén de facilitar el consenso en la adopción del Estatuto. Solicitante o demandante, se usarán como sinónimos.

6. El 15 de julio de 2014, dentro del plazo fijado en el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Chile presentó una objeción preliminar a la jurisdicción de la Corte. En consecuencia, mediante Orden del 15 de julio de 2014, el Presidente, señalando que, en virtud del artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte; se suspendían los procedimientos sobre el fondo y que, teniendo en cuenta la Dirección de Práctica V¹⁰; fijó el 14 de noviembre de 2014 como plazo para la presentación, por parte de Bolivia, de una declaración escrita de sus observaciones y alegatos sobre la excepción preliminar planteada por Chile. Bolivia presentó dicha declaración dentro del plazo establecido.

7. De conformidad con las instrucciones de la Corte, bajo el tenor del artículo 43 de su Reglamento; el Secretario envió a los Estados partes en el Pacto de Bogotá, las notificaciones previstas en el artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte; el Secretario envió, al mismo tiempo, a la Organización de los Estados Americanos (en adelante, la “OEA”) la notificación establecida por el Artículo 34, párrafo 3, de la Estatuto de la Corte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario transmitió los alegatos escritos a la OEA y le preguntó a la organización si tenía la intención de presentar observaciones por escrito en el sentido de ese artículo. El Registrador indicó además en la última notificación que, en vista del hecho de que los procedimientos estaban relacionados con la objeción preliminar de Chile a la jurisdicción de la Corte; cualquier observación escrita debería limitarse a ese aspecto. El Secretario General de la OEA indicó que esa organización no tenía la intención de presentar tales observaciones.

8. Las audiencias públicas sobre la objeción preliminar planteada por Chile se llevaron a cabo del lunes 4 al viernes 8 de mayo de 2015. En su sentencia de 24 de septiembre de 2015, la Corte rechazó la objeción preliminar planteada por Chile y determinó que tenía jurisdicción sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para atender la Solicitud presentada por Bolivia, el 24 de abril de 2013.

9. Por orden del 24 de septiembre de 2015, el Tribunal fijó el 25 de julio de 2016 como plazo para la presentación de la Contra memoria de Chile. La Contra memoria se presentó dentro del plazo fijado.

10. Mediante orden fechada el 21 de septiembre de 2016, el Tribunal autorizó la presentación de una respuesta por parte de Bolivia y una réplica por parte de Chile, y fijó el 21 de marzo de 2017 y el 21 de septiembre de 2017 como los plazos respectivos para la presentación de dichos escritos. La Respuesta y la Réplica se archivaron dentro de los plazos fijados.

11. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 del Reglamento del Tribunal, la Corte, tras conocer las opiniones de las Partes, decidió que las copias de los escritos y

¹⁰ -"Instrucciones de práctica V: "Con el objetivo de acelerar el procedimiento sobre las objeciones preliminares formuladas por una parte en virtud del artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte; el plazo para la presentación por la otra parte de una declaración escrita de sus observaciones y alegatos en virtud del artículo 79, párrafo 5, en general, no excederá de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de las excepciones preliminares." (Instrucciones de Práctica (enmendado el 20 de enero de 2009 y 21 de marzo de 2013.) BASIC DOCUMENTS. International Court of Justice 2018.

documentos anexos se pondrían a disposición del público en la apertura de los procedimientos orales.

12. Se celebraron audiencias públicas del 19 al 28 de marzo de 2018, en las que el Tribunal escuchó los argumentos orales y las respuestas de:

Por Bolivia: S.E. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé,
El Sr. Payam Akhavan,
La Sra. Monique Chemillier-Gendreau,
El Sr. Antonio Remiro Brotóns,
El Sr. Vaughan Lowe,
La Sra. Amy Sander,
El Sr. Mathias Forteau,
S.E. Sr. Sacha Llorentty Soliz.

Por Chile: El Sr. Claudio Grossman,
Sir Daniel Bethlehem,
El Sr. Jean-Marc Thouvenin,
La Sra. Kate Parlett,
El Sr. Samuel Wordsworth,
La Sra. Mónica Pinto,
El Sr. Ben Juratowitch,
El Sr. Harold Hongju Koh.

*

13. En la Solicitud, Bolivia hizo las siguientes peticiones:

“Por las razones expuestas, Bolivia solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que:

- (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo, otorgando a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;
- (b) Chile ha incumplido la mencionada obligación;
- (c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, sin demora, formalmente, dentro de un plazo razonable y de manera efectiva, para otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”.¹¹

14. En el procedimiento escrito, las siguientes alegaciones fueron introducidas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Bolivia,

en la Memoria y en la Réplica:

¹¹ -La traducción del inglés y francés varía un poco, pero las comillas son usadas por la Corte; por lo que se incluye el texto original en español, de la solicitud de Bolivia en el romano V.

“Por las razones dadas (en la Memoria y en la Réplica), Bolivia solicita a la Corte que falle y declare que:

- (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo, otorgando a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;
- (b) Chile ha incumplido la mencionada obligación;
- (c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, sin demora, formalmente, dentro de un plazo razonable y de manera efectiva, para otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico"

En nombre del Gobierno de Chile,

en la Contra Memoria y en la Dúplica:

"La República de Chile solicita respetuosamente a la Corte que deniegue todas las reclamaciones del Estado Plurinacional de Bolivia".

15. En el procedimiento oral, los siguientes alegatos fueron interpuestos por las Partes:

En nombre del Gobierno de Bolivia,

"De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte y las razones expuestas durante la fase oral y escrita de los alegatos en el caso Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile), el Estado Plurinacional de Bolivia respetuosamente solicita a la Corte que falle y declare que:

- (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo, otorgando a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;
- (b) Chile ha incumplido la mencionada obligación;
- (c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, sin demora, formalmente, dentro de un plazo razonable y de manera efectiva, para otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico".

En nombre del Gobierno de Chile,

"La República de Chile solicita respetuosamente a la Corte que deniegue todas las reclamaciones del Estado Plurinacional de Bolivia".

*
* *

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y FACTUALES

16. Bolivia está situada en América del Sur, limita con Chile al suroeste, Perú al oeste, Brasil al norte y al este, Paraguay al sureste y Argentina al sur. Bolivia no tiene costa oceánica. Chile, por su parte, comparte una frontera terrestre con Perú al norte, con Bolivia al noreste y con Argentina al este. Su costa continental se encuentra al oeste, frente al océano Pacífico.

17. Debido a la importancia del contexto histórico de esta disputa, la Corte ahora examinará en orden cronológico ciertos eventos que han marcado la relación entre Bolivia y Chile.

18. Muchos de los documentos que exponen estos eventos fueron redactados en español y de la misma manera, no siempre han sido traducidos por las partes a un idioma oficial de la Corte. Cuando estas diferencias sean fundamentales, en aras de la transparencia, el Tribunal reproducirá el original de dichos documentos en español e indicará a qué Parte pertenece la traducción que se está citando; así como cualquier variación fundamental entre las traducciones proporcionadas por las Partes.

1. Eventos y tratados anteriores a 1904, incluido el Tratado de Transferencia de 1895

19. Chile y Bolivia obtuvieron su independencia de España en 1818 y 1825, respectivamente. Al momento de su independencia, Bolivia tenía una costa de más de 400 km a lo largo del Océano Pacífico.

20. El 10 de agosto de 1866, Chile y Bolivia firmaron un Tratado de Límites Territoriales, que estableció una línea de delimitación entre los dos Estados, siguiendo el paralelo 24 de latitud sur, demarcando sus territorios de la costa del Pacífico. Los instrumentos de ratificación se intercambiaron el 9 de diciembre de 1866. La frontera fue confirmada por el Tratado de Límites del 6 de agosto de 1874, y los instrumentos de ratificación de los mismos se intercambiaron el 28 de julio y el 22 de septiembre de 1875.

21. El 5 de abril de 1879, Chile declaró la guerra a Perú y Bolivia. En el curso de esta guerra, que se conoció como la Guerra del Pacífico, Chile ocupó el territorio costero de Bolivia. Chile y Bolivia pusieron fin a las hostilidades entre ellos con la firma del Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884 en Valparaíso, Chile. Bajo los términos del Pacto de Tregua: Chile debía, entre otras cosas, continuar gobernando "los territorios desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico", es decir, la región costera de Bolivia.

22. El Tratado de Paz entre Chile y Perú firmado el 20 de octubre de 1883 (en adelante el "Tratado de Ancón") puso fin formalmente a las hostilidades entre Chile y Perú. De conformidad con el artículo 2 del Tratado de Ancón, Perú cedió a Chile la provincia costera de Tarapacá. Además, según el Artículo 3, Chile permanecería en posesión de los territorios de las provincias de Tacna y Arica durante un período de diez años; después de lo cual; se celebraría un plebiscito para determinar, definitivamente, la soberanía sobre esos territorios.

23. El 18 de mayo de 1895, Bolivia y Chile firmaron tres tratados: un Tratado de Paz y Amistad, un Tratado de Transferencia de Territorio y un Tratado de Comercio. El Tratado de Paz y Amistad reafirmó la soberanía de Chile sobre el territorio costero que gobernaba de conformidad con el Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884. En virtud del Tratado de Transferencia de Territorio, Bolivia y Chile acordaron, entre otras cosas, que los territorios de Tacna y Arica serían transferidos a Bolivia si Chile adquiriera "dominio y soberanía permanente" sobre ellos; ya sea mediante negociaciones directas o mediante el plebiscito previsto por el Tratado de Ancón de 1883. Si Chile no lograra obtener los dos territorios mencionados anteriormente; ya sea a través de negociaciones directas con Perú o por plebiscito, el Artículo IV del Tratado sobre Transferencia de Territorio instituiría que Chile cedería a Bolivia el territorio "desde la entrada de Vítor hasta el barranco de Camarones", o un territorio equivalente ". Estos tres tratados fueron seguidos por cuatro protocolos.

24. El 9 de diciembre de 1895, Chile y Bolivia firmaron un Protocolo sobre el alcance de las obligaciones de los tratados del 18 de mayo de 1895 que aclaraba las obligaciones contraídas por las Partes. Mediante un intercambio de Notas del 29 y 30 de abril de 1896, se acordó que estos tres tratados del 18 de mayo de 1895 entrarán en vigor con la condición de que los Congresos de Chile y Bolivia ratificaran este Protocolo. Como esta condición nunca se cumplió, los tres tratados del 18 de mayo de 1895 nunca entraron en vigor.

2. El Tratado de Paz de 1904.¹²

25. El Tratado de Paz y Amistad del 20 de octubre de 1904 (en adelante, el "Tratado de Paz de 1904") puso fin oficialmente a la Guerra del Pacífico entre Bolivia y Chile. Este Tratado entró en vigor el 10 de marzo de 1905 después del canje de los instrumentos de ratificación entre las Partes. En virtud del tenor de su Artículo II, de conformidad con el Pacto de Tregua de 1884, reconoció el dominio "absoluto y perpetuo" del territorio ocupado por Chile y toda la frontera entre ambos Estados fue delimitada. El Artículo III preveía la construcción, a costas de Chile, de un ferrocarril entre el puerto de Arica y la meseta de La Paz; el cual fue inaugurado el 13 de mayo de 1913. Según el Artículo VI, Chile otorgó a Bolivia "a perpetuidad el más amplio y libre" derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico". En virtud del Artículo VII del Tratado, Bolivia tenía "el derecho de establecer agencias de aduanas en los puertos que podía designar para su comercio" e indicó para este propósito los puertos de Antofagasta y Arica.

3. Intercambios y declaraciones en la década de 1920.

A. El "Acta Protocolizada" de 1920

26. Antes de los acontecimientos de 1920, en un memorándum del 22 de abril de 1910; Bolivia, refiriéndose a la disputa entre Chile y Perú sobre la soberanía de Tacna y Arica, ya había expresado la opinión de que:

¹² Suscrito en Santiago, Chile, el 20 de Octubre de 1904; Ratificaciones canjeadas en La Paz, el 10 de Marzo de 1905; Promulgado el 21 de marzo de 1905; Publicado en el "Diario Oficial" N° 8.169, de 27 de Marzo de 1905.

“Bolivia no puede vivir aislada del mar. Que ahora y siempre, en la medida de sus capacidades, hará todo lo posible por poseer al menos un puerto en el Pacífico, y que nunca se resignará a la inacción cada vez que emerja la cuestión de Tacna y Arica, pues ello compromete el fundamento mismo de su existencia”.

27. El 9 de septiembre de 1919, el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz; Bolivia, presentó un memorándum en el cual se declaró, entre otras cosas, que Chile estaba dispuesto a iniciar negociaciones, independientemente de lo establecido por el Tratado de Paz de 1904; para que Bolivia adquiriera una salida al mar, sujeta al resultado del plebiscito previsto por el Tratado de Ancón de 1883.

28. El 10 de enero de 1920, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz, se reunieron para abordar, entre otras cosas, cuestiones relacionadas con el acceso de Bolivia al mar y documentaron la serie de reuniones por escrito. Estas actas son referidas por las Partes como "Acta Protocolizada".

29. El representante de Chile propuso los siguientes términos del acuerdo:

I. El Tratado de Paz y Amistad celebrado entre Chile y Bolivia el 20 de octubre de 1904 restablece las relaciones políticas de los dos países de manera definitiva y pone fin a todos los asuntos derivados de la guerra de 1879.

II. Chile ha cumplido con las obligaciones que el mencionado Tratado le imponía, y la esencia de esa negociación era vincular el territorio de Tacna y Arica con el dominio de Chile, Bolivia se comprometió expresamente a cooperar con ese resultado.

III. La aspiración boliviana a su propio puerto fue reemplazada por la construcción del ferrocarril que conecta el puerto de Arica con El Alto de la Paz y el resto de las obligaciones contraídas por Chile.

IV. La situación creada por el Tratado de 1904, los intereses ubicados en esa zona y la seguridad de su frontera norte; demandan la indispensable protección de la costa marítima por parte de Chile; sin embargo, con el propósito de establecer sobre bases sólidas un futuro de unión entre los dos países; Chile está dispuesto a buscar que Bolivia adquiriera su propio acceso al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la Línea ferroviaria que se encuentra dentro de los territorios sujetos al plebiscito estipulado en el Tratado de Ancón.¹³

V. Independientemente de lo establecido en el Tratado de Paz de 1904, Chile acepta iniciar nuevas negociaciones dirigidas a satisfacer la aspiración del país amigo, sujeto a la victoria de Chile en el plebiscito.

VI. Un acuerdo previo determinaría la línea que debe indicar el límite entre las zonas de Arica y Tacna que pasaría al dominio de Chile y Bolivia, respectivamente; así como todas las demás compensaciones comerciales o de otra naturaleza fundadas en el acuerdo."

¹³ **Tratado de Paz y Amistad entre las repúblicas de Chile y del Perú**, firmado por los representantes de Chile y Perú, el 20 de octubre de 1883, en Lima, Perú. Puso fin a la Guerra del Pacífico y estabilizó las relaciones post-bélicas entre ambos países.

30. El representante de Bolivia respondió entonces de la siguiente manera:

"**III.** En ningún momento de la historia la aspiración de Bolivia por su propio puerto en el Océano Pacífico se ha reducido y actualmente ha alcanzado una mayor intensidad. El ferrocarril de Arica a El Alto de La Paz, que ha facilitado el comercio boliviano, contribuye a promover la legítima aspiración de asegurar un puerto que pueda incorporarse bajo la soberanía boliviana. Sin embargo, esa aspiración no llevará a Bolivia a cometer ningún acto contrario a la ley.

IV. La disposición demostrada por Chile para que Bolivia obtenga un acceso propio al mar, cediéndole una parte considerable del área al norte de Arica y de la línea ferroviaria que se encuentra dentro de los territorios sujetos al plebiscito establecido por el Tratado de Ancón, "abre el camino a relaciones más amistosas entre ambos países, que son necesarias para un futuro de unión entre ambos pueblos, mediante el establecimiento de bases sólidas de conformidad con sus objetivos comunes".

31. La penúltima cláusula del acta especificaba que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia consideraba que: "las presentes declaraciones hechas por los representantes de los Estados, no contienen disposiciones que creen derechos u obligaciones recíprocas".

B. Intercambios de seguimiento (1920-1925)

32. El 1 de noviembre de 1920, Bolivia escribió al Secretario General de la Sociedad de Naciones, con el objetivo de obtener, por parte de la organización, la revisión del Tratado de Paz de 1904; de conformidad con el Artículo 19 del Tratado de Versalles, que disponía que "La Asamblea podrá. . . invitar a los miembros de la Sociedad a que procedan a nuevo examen de los tratados que hayan dejado de ser aplicables, "

33. El 28 de septiembre de 1921, durante la Segunda Sesión Plenaria de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, Bolivia retiró su solicitud; en respuesta a la determinación de la Comisión de Juristas, relativa a que dicha solicitud, era inadmisibles. La razón expresada fue que la Asamblea de la Liga de las Naciones no era competente para modificar los tratados; ya que solo los Estados contratantes podían hacerlo. No obstante, Bolivia se reservó el derecho de introducir nuevamente esta solicitud a la Asamblea.

34. Durante esta reunión, el delegado de Chile respondió, entre otras cosas, que:

"Bolivia puede buscar un arreglo a través de negociaciones directas organizadas por nuestra propia cuenta. Chile nunca ha cerrado esa puerta a Bolivia, y estoy en posición de expresar que nada nos complacería más que sentarnos con ella y conversar sobre los mejores medios que faciliten su desarrollo".

El delegado chileno también declaró que:

"La delegación boliviana ha considerado necesario hacer una declaración en el sentido de que 'se reserva el derecho'. Confío en que tenemos razón de pensar que esta declaración significa que, de conformidad con la opinión de los juristas, quienes declaran que 'la modificación de los tratados es competencia exclusiva de los Estados

contratantes', Bolivia finalmente ha decidido ejercer el único derecho que puede afirmar: el derecho de negociación con Chile, no con vistas a la revisión del Tratado de 1904. . . Nos resulta imposible creer que Bolivia tenga la intención, al hacer esta reserva de derecho; de dejar definitivamente abierta, para renovar más tarde, incluso en una forma diferente, una solicitud que adolezca de fundamento legal. . . Chile desea manifestar que siempre se opondrá, como se opondrá hoy, a la inclusión en el orden del día de la Asamblea, de cualquier solicitud de Bolivia con respecto a una solicitud sobre la cual un comité de juristas ya ha emitido una decisión. . . ”

35. En una Nota fechada el 8 de septiembre de 1922, el delegado boliviano informó al Secretario General de la Sociedad de Naciones, que Bolivia reiteraba la reserva de su derecho a presentar una solicitud "para la revisión o el examen" del Tratado de Paz de 1904 y que las negociaciones con Chile habían sido "infructuosas". El 19 de septiembre de 1922, el delegado chileno ante la Asamblea de la Sociedad de las Naciones respondió lo siguiente:

“De acuerdo con la declaración expuesta por su delegación en la Segunda Asamblea, el Gobierno de Chile ha expresado la mayor disposición para entablar negociaciones directas, que podrían llevarse a cabo en un espíritu de franca conciliación.

Deseo expresar que la declaración del señor Gutiérrez, sobre la misión del Ministro boliviano en Santiago, no está de acuerdo con la verdad de los hechos concretos del caso.

El Presidente de la República de Chile. . . Informó al representante boliviano. . . que no reconocía el derecho del gobierno boliviano a reclamar un puerto en el Océano Pacífico; ya que Bolivia abandonó esa pretensión cuando firmó el Tratado de Paz de 1904, y obtuvo a cambio el compromiso por parte de Chile, de onerosas obligaciones que han sido enteramente consumadas. El presidente de la República agregó que las aspiraciones de Bolivia podrían satisfacerse por otros medios, y que su Gobierno estaba dispuesto a iniciar negociaciones sobre este tema, con un sincero espíritu de paz y conciliación".

36. En 1922 y 1923, paralelamente a sus intentos de revisar el Tratado de Paz de 1904, Bolivia continuó negociando directamente con Chile para obtener acceso soberano al Océano Pacífico.

37. El 6 de febrero de 1923, en respuesta a una Nota del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, fechada el 27 de enero de 1923; en la que se proponía la revisión del Tratado de Paz de 1904; el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile declaró que su Gobierno seguía Abierto a las propuestas bolivianas destinadas a la celebración de un nuevo Pacto para abordar “la situación de Bolivia, pero sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno”. Agregó que Chile "dedicará grandes esfuerzos para consultar [con Bolivia], a la luz de las propuestas concretas que Bolivia presenta y, cuando corresponda, las bases de las negociaciones directas que conduzcan, mediante una compensación mutua y sin perjuicio de sus derechos inalienables, a la consecución de este anhelo".

38. En una nota del 12 de febrero de 1923 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile solicitó la revisión del Tratado de Paz de 1904 y afirmó que:

“Si la solicitud que se me instruyó presentar no recibe la respuesta que espera mi país y, en cambio, se me informa que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile está dispuesto a escuchar las propuestas que mi Gobierno quiere presentarle, con el fin de celebrar un tratado en el momento oportuno, que contemple una compensación mutua que, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno, considere la situación y las aspiraciones de Bolivia y que Su Gobierno hará todo lo posible por lograr, "No puedo hacer nada más que trasladar a su conocimiento, que mi Gobierno me ha ordenado que ponga fin a estas negociaciones; ya que el motivo fue buscar una base firme y segura sobre la cual las aspiraciones de Bolivia puedan conciliarse con los intereses de Chile".

39. En una nota del 22 de febrero de 1923 dirigida al Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile declaró:

“El Tratado de Paz de 1904 no contiene ninguna otra estipulación territorial que la que declara el dominio absoluto y perpetuo de Chile en el área del antiguo Litoral incluido el del Desierto de Atacama, que había sido objeto de una larga disputa entre los dos países.

Chile nunca reconocerá la obligación de otorgar un puerto a Bolivia dentro de esa zona, porque nos fue transferida de manera definitiva e incondicional en 1904, y también porque, como dije en mi nota del 6 de este mes, tal reconocimiento interrumpiría la continuidad de nuestro propio territorio; Sin embargo, sin modificar el Tratado y dejando sus disposiciones intactas y en pleno vigor y efecto, no hay razón para temer que los esfuerzos bien intencionados de los dos gobiernos no encuentren una manera de satisfacer las aspiraciones de Bolivia, siempre que se limiten a buscar el libre acceso al mar y no tomen la forma de la reivindicación marítima que sugiere la nota de Su Excelencia. "Quisiera aprovechar esta oportunidad para manifestar, una vez más, la voluntad de mi Gobierno de conversar sobre las propuestas que el Gobierno boliviano desea presentar al respecto".

40. En una entrevista de prensa del 4 de abril de 1923, el Presidente de Chile, Sr. Arturo Alessandri, hizo la siguiente declaración en la que, en particular, se refirió a la decisión de 1922 de Perú y Chile de someter a arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América, su disputa territorial sobre Tacna y Arica:

“Legalmente, no tenemos ningún compromiso con Bolivia. Nuestras relaciones han estado completa y definitivamente resueltas por la fe solemne asumida cuando ambos países firmaron el Tratado de Paz y Amistad el 20 de octubre de 1904.

.....

Este Tratado, que fue altamente beneficioso para Bolivia y le dio un libre y perpetuo acceso al Océano Pacífico, se estableció con la condición de que dicho país renunciase a su derecho a cualquier reclamación portuaria en el Pacífico y Chile, el país victorioso, ha pagado totalmente por el territorio que le fue cedido; dado que las obligaciones pecuniarias impuestas a Chile, que se han cumplido religiosamente, representan para Chile un costo aproximado de alrededor de ocho millones de libras esterlinas.

.....

No obstante lo anterior, repito que, en caso de que el laudo arbitral de Washington lo permita; Chile, quien insiste en su deseo de aportar todos sus recursos a la tranquilidad de América, considerará generosamente las aspiraciones portuarias de Bolivia en la forma y términos clara y frecuentemente expresados en la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dirigida al Ministro boliviano en Chile, el 6 de febrero".

41. Mediante un laudo arbitral de 1925, el Presidente de los Estados Unidos, Sr. Calvin Coolidge, fijó los términos del plebiscito sobre Tacna y Arica previstos en el Artículo 3 del Tratado de Ancón (Cuestión de Tacna-Arica (Chile, Perú), 4 de marzo de 1925, Informes de los Premios de Arbitraje Internacional (RIAA), Vol. II, pp. 921-958).

C. La propuesta Kellogg de 1926 y el Memorándum de Mate de 1926

42. El 30 de noviembre de 1926, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Sr. Frank B. Kellogg, presentó una propuesta a Chile y Perú sobre la cuestión de la soberanía de las provincias de Tacna y Arica. La que expresa:

"He decidido esbozar y presentar ante los dos gobiernos un plan que, a mi juicio, es digno de su sincera atención. . . Este plan exige la cooperación de una tercera potencia, Bolivia, que aún no ha aparecido en ninguna de las negociaciones, al menos en lo que concierne a mi Gobierno. Si bien no se ha determinado la actitud de Bolivia, salvo su aspiración de asegurar el acceso al Pacífico, que es de conocimiento general, parece razonable suponer que Bolivia, en virtud de su situación geográfica, es la única potencia externa que estaría principalmente interesada en Adquirir, mediante compra o de otro modo, el objeto de la controversia pendiente.

Con este preámbulo, permítanme ahora definir la sugerencia concreta que tengo en mente:

- (a) Las Repúblicas de Chile y Perú, para ceder a la República de Bolivia, a perpetuidad, todo derecho, título e interés que puedan tener en las Provincias de Tacna y Arica; ya sea mediante instrumentos conjuntos o de ejecución libre y voluntaria, "deben sujetar la cesión a garantías adecuadas para la protección y preservación, sin discriminación, de los derechos personales y de propiedad de todos los habitantes de las provincias de cualquier nacionalidad".

43. El 2 de diciembre de 1926, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia escribió al Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en La Paz expresando la total aceptación de Bolivia de la propuesta de Kellogg.

44. Mediante un memorándum del 4 de diciembre de 1926 (el "Memorándum de Matte") dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresó su posición ante la propuesta del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en los siguientes términos:

"La República de Bolivia, que veinte años después de la finalización de la guerra renunció espontáneamente a la totalidad de su litoral; requiriendo, como más adecuado a sus intereses, una compensación de naturaleza financiera y medios de comunicación, ha expresado su deseo de ser considerada en Las negociaciones que se están llevando a

cabo para determinar la nacionalidad de estos territorios. Ni en la justicia ni en la equidad se puede encontrar justificación para esta demanda que formula hoy como un derecho.

Sin embargo, el Gobierno de Chile no ha dejado de tomar en consideración este nuevo interés del Gobierno de Bolivia y ha subordinado su discusión, como era lógico, al resultado de la controversia pendiente con el Gobierno del Perú. Además, en el curso de las negociaciones realizadas durante el presente año ante el Departamento de Estado y dentro de la fórmula de división territorial, el Gobierno de Chile no ha rechazado la idea de otorgar una franja de territorio y un puerto a la nación boliviana.

.....

La propuesta del Departamento de Estado va mucho más allá de las concesiones que el gobierno chileno ha podido hacer generosamente. Implica la cesión definitiva a la República de Bolivia del territorio en disputa y, aunque, como dice el Secretario de Estado, esta solución no hiere la dignidad de los países contendientes y está en armonía con el deseo, repetidamente mostrado por el Gobierno de Chile, de ayudar a satisfacer las aspiraciones bolivianas, no es menos cierto que significa un sacrificio de nuestros derechos y la cesión de un territorio incorporado durante cuarenta años a la República en virtud de un solemne Tratado, una situación que no puede ser alterada jurídicamente, excepto por un plebiscito del pueblo chileno, cuyo resultado no deje ninguna duda”.

45. Posteriormente, en una nota del 7 de diciembre de 1926 dirigida al Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia señaló que, en opinión de su país, "Chile acoge con satisfacción la propuesta emitida por el Secretario de Estado de los Estados Unidos".

46. Finalmente, mediante un memorándum de fecha 12 de enero de 1927, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú informó al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, que el gobierno peruano no aceptó la propuesta de los Estados Unidos con respecto a Tacna y Arica.

4. La reacción de Bolivia al Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo Suplementario.

47. Debido a las dificultades surgidas en la ejecución del laudo arbitral de 1925 entre Chile y Perú en relación con los términos del plebiscito sobre Tacna y Arica previsto en el artículo 3 del Tratado de Ancón, Chile y Perú acordaron resolver el problema de la soberanía sobre Tacna y Arica por tratado en lugar de celebrar un plebiscito para determinar la soberanía.

48. El 3 de junio de 1929, Chile y Perú concluyeron el Tratado de Lima, mediante el cual acordaron que la soberanía sobre el territorio de Tacna pertenecía al Perú y que sobre Arica a Chile. En un Protocolo Suplementario a este Tratado, Perú y Chile acordaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“Los Gobiernos de Chile y Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a ninguna tercera Potencia la totalidad o parte de los territorios que, de conformidad con el Tratado de esta fecha, no estén bajo su respectiva soberanía, ni ellos, en la ausencia

de tal acuerdo, construir a través de esos territorios cualquier nueva línea ferroviaria internacional ". (Art. I.)

49. En un memorándum al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América con fecha 1 de agosto de 1929, una vez recibido este acuerdo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que este nuevo acuerdo entre Chile y Perú no daría lugar a que Bolivia renuncie a su "Política de restauración de su soberanía marítima".

5. El intercambio de notas de 1950.

50. A fines de la década de 1940, Bolivia y Chile mantuvieron nuevas discusiones sobre el acceso de Bolivia al mar. En particular, en una nota del 28 de junio de 1948, el Embajador de Bolivia en Chile informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia sus interacciones con el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, sobre la apertura de estas negociaciones e incluyó un proyecto de protocolo que contenía La propuesta de Bolivia.

51. En una nota de fecha 1 de junio de 1950, el Embajador de Bolivia en Chile hizo la siguiente propuesta formal al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile para iniciar negociaciones (traducción de Bolivia):

"Con tan importantes precedentes (traducidos por Chile como" antecedentes "), que identifican una clara orientación política de la República de Chile, tengo el honor de proponer a Su Excelencia que los Gobiernos de Bolivia y Chile entren formalmente en negociaciones directas para satisfacer la necesidad fundamental de Bolivia, de obtener acceso soberano al Océano Pacífico y resolver el problema de la mediterraneidad de Bolivia, en términos que tomen en cuenta el beneficio mutuo y los intereses genuinos de ambas naciones ".

("Con tan importantes antecedentes, que al respecto señalan una clara orientación de la política internacional seguida por la República chilena, tengo a honra proponer a Vuestra Excelencia que los gobiernos de Bolivia y de Chile ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos.")

52. En una nota de 20 de junio de 1950, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile respondió lo siguiente (traducción de Chile):

"De las citas contenidas en la nota que respondo, se desprende que el Gobierno de Chile, junto con salvaguardar la situación de jure establecida en el Tratado de Paz de 1904, ha estado dispuesto a estudiar a través de esfuerzos directos (traducidos por Bolivia como" negociaciones") con Bolivia la posibilidad de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Su Excelencia y los intereses de Chile.

En la presente oportunidad, tengo el honor de expresar a Su Excelencia que mi Gobierno será coherente con esa posición y que, motivado por un espíritu de amistad fraternal hacia Bolivia, está abierto formalmente a una negociación directa dirigida a buscar una fórmula (traducida por Bolivia como "está dispuesta a entrar formalmente en negociaciones directas para encontrar una fórmula") que permitiría a Bolivia tener su propio acceso soberano al Océano Pacífico, y que Chile obtenga una compensación de carácter no territorial, que efectivamente tome en cuenta sus intereses ".

(“De las citas contenidas en la nota que contesto, fluye que el Gobierno de Chile, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, ha estado dispuesto a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Vuestra Excelencia y los intereses de Chile. En la presente oportunidad, tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno será consecuente con esa posición y que, animado de un espíritu de eterna amistad hacia Bolivia, está dispuesto a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que efectivamente tome en cuenta sus intereses.”)

53. Las negociaciones entre Chile y Bolivia no avanzaron más en los años siguientes. El 29 de marzo de 1951, el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, declaró lo siguiente:

"La política del Gobierno de Chile ha sido invariablemente una: Expresar su disposición a escuchar cualquier propuesta boliviana destinada a resolver su condición de mediterraneidad, siempre que se presente directamente a nosotros y esto no implica renunciar a nuestra doctrina tradicional de respeto a los tratados internacionales, que consideramos esenciales para la coexistencia pacífica entre las naciones.
"Cada vez que Bolivia ha actualizado su deseo de una salida al mar, naturalmente se ha tenido en cuenta lo que ese país podría ofrecernos como compensación, en caso de que se alcance un acuerdo sobre este asunto en particular con Chile y Perú".

6. El Memorándum de Trucco de 1961

54. Desde 1951 hasta 1957, los intercambios entre las Partes se centraron en mejorar la aplicación práctica del régimen para el acceso de Bolivia al Océano Pacífico.

55. El 10 de julio de 1961, al enterarse de la intención de Bolivia de plantear el tema de su acceso al Océano Pacífico durante la Conferencia Interamericana que se celebraría ese mismo año en Quito, Ecuador; el Embajador de Chile en Bolivia, el Sr. Manuel Trucco, entregó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia un memorándum que había dirigido previamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, conocido como el "Memorándum de Trucco". Que versa: (traducción de Chile):

1. Chile siempre ha estado abierto (traducido por Bolivia como "estado dispuesto"), al tiempo de salvaguardar la situación de jure establecida en el Tratado de Paz de 1904; a estudiar, en tratos directos con Bolivia, la posibilidad de satisfacer sus aspiraciones y los intereses de Chile. Chile siempre rechazará el medio de recurrir, por parte de Bolivia, a organizaciones que no son competentes para solucionar un asunto que ya está resuelto por el Tratado, y que solo podría ser modificado por acuerdo directo (traducido por Bolivia como "negociaciones directas") entre las partes.

2. La nota número 9 de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada en Santiago el 20 de junio de 1950, es un claro testimonio (traducido por Bolivia como "evidencia clara") de esos propósitos. A través de él, Chile declara que está "abierto formalmente a iniciar una negociación directa dirigida a buscar una fórmula que permita

a Bolivia tener su propio acceso soberano al Océano Pacífico" traducido por Bolivia como "expresa tener pleno consentimiento para iniciar lo antes posible negociaciones directas dirigidas a satisfacer la necesidad nacional fundamental de acceso soberano propio al Océano Pacífico"), y para que Chile obtenga una compensación de carácter no territorial que tenga en cuenta sus intereses'.

3. Dado que el Presidente Paz Estenssoro manifestó su voluntad de visitar al Presidente Alessandri, en respuesta a la invitación formulada por el Presidente de Chile, parecería especialmente inoportuno e inconveniente desestabilizar la opinión pública en ambos países con el anuncio de recurrir a organizaciones internacionales para lidiar con un problema que el Gobierno de Bolivia no ha especificado (traducido por Bolivia como "no se ha resuelto") en sus relaciones directas con el Gobierno de Chile".

(“1. Chile ha estado siempre abierto, al tiempo de resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de ésta y los intereses de Chile. Chile rechazará siempre el medio de recurrir, por parte de Bolivia, a organismos que no son competentes para resolver un asunto zanjado por el Tratado, y que sólo podría modificarse por acuerdo directo de las partes. 2. La nota No 9 de nuestra Cancillería, fechada en Santiago el 20 de junio de 1950, es claro testimonio de esos propósitos. Mediante ella, Chile manifiesta estar ‘abierto a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que responda efectivamente a sus intereses.’ 3. Habiendo el Presidente Paz Estenssoro manifestado su voluntad de visitar al Presidente Alessandri, en respuesta a la invitación que el Presidente de Chile le formulara, pareciera especialmente extemporáneo e inconveniente agitar a la opinión pública de ambos países con el anuncio de recurrir a organismos internacionales para tratar un problema que el Gobierno de Bolivia no ha incluido en sus relaciones directas con el Gobierno de Chile.”)

56. En respuesta a este Memorándum, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el 9 de febrero de 1962, expresó:

“Su pleno consentimiento para iniciar, lo antes posible, negociaciones directas destinadas a satisfacer la necesidad nacional fundamental de su propio acceso soberano al Océano Pacífico, a cambio de una compensación que, sin ser de carácter territorial, tenga en cuenta los beneficios recíprocos e intereses efectivos de ambos países”.

57. El 15 de abril de 1962, Bolivia rompió relaciones diplomáticas con Chile, como consecuencia del uso de las aguas del río Lauca por parte de este último.

58. El 27 de marzo de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile indicó que Chile "no estaba dispuesto a iniciar discusiones que pudieran afectar la soberanía nacional o implicar una cesión de territorio de cualquier tipo" y negó que el Memorando de Trucco constituyera "una nota oficial", enfatizando que era simplemente una "Ayuda Memoria "recordando" una simple declaración de puntos de vista en un momento determinado". También declaró que Chile tenía interés en mejorar "todos los medios de transporte entre los dos países" y había propuesto emprender una acción conjunta de desarrollo económico.

59. El 3 de abril de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia sostuvo que el canje de Notas de 1950 constituía un "compromiso" entre las Partes; afirmación rechazada por Chile en una carta de fecha 17 de noviembre de 1963 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia. En una nota enviada por el Presidente de Bolivia, Sr. René Barrientos Ortuño, al Presidente de Uruguay, Sr. Óscar Diego Gestido, sobre la ausencia de Bolivia en la reunión de los Jefes de Estado de las naciones americanas celebrada en Punta del Este, en 1967; y en la respuesta posterior del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, las opiniones opuestas de Bolivia y Chile con respecto a la naturaleza del canje de Notas de 1950 fueron nuevamente evidentes.

7. El proceso de Charaña.

60. El 15 de marzo de 1974, los Presidentes de Bolivia y Chile, el General Banzer y el General Pinochet, firmaron un Comunicado Conjunto, respectivamente, expresando su acuerdo de iniciar negociaciones sobre "asuntos pendientes y fundamentales para ambas naciones".

61. El 9 de diciembre de 1974, varios Estados de América Latina, entre ellos Bolivia y Chile, firmaron la Declaración de Ayacucho que especificaba, con respecto a la situación boliviana, que:

"Al reafirmar el compromiso histórico de fortalecer, una vez más, la unidad y la solidaridad entre nuestros pueblos, ofrecemos el mayor entendimiento a la condición de mediterraneidad que afecta a Bolivia, situación que demanda la más atenta consideración que conduzca hacia un entendimiento constructivo".

62. El 8 de febrero de 1975, los Presidentes de Bolivia y Chile firmaron una Declaración conjunta en Charaña, conocida como la Declaración de Charaña, en la que se afirmaba, entre otras cosas (traducción de Bolivia):

3. En este sentido, los presidentes reafirmaron su apoyo total a la Declaración de Ayacucho en la que se refleja fielmente el espíritu de solidaridad y apertura a los entendimientos en esta parte de América.

4. Ambos Jefes de Estado, en un espíritu de comprensión mutua e intención constructiva, han decidido (traducido por Chile como "han resuelto") continuar el diálogo, a diferentes niveles, en orden de buscar fórmulas (traducido por Chile como "buscar fórmulas ") para resolver los problemas vitales que enfrentan ambos países, como la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, teniendo en cuenta sus intereses mutuos (traducidos por Chile como "sus intereses recíprocos ") y las aspiraciones de los pueblos bolivianos y chilenos.

5. Los dos Presidentes han decidido (traducido por Chile como "han resuelto") continuar desarrollando una política de armonía y entendimiento para que, en un ambiente de cooperación, se encuentren las fórmulas para la paz y el progreso en el continente".

(**3.** En este sentido, los Presidentes reafirmaron su plena adhesión a la Declaración de Ayacucho, en el sentido que se manifiesta fielmente un espíritu solidario y abierto al

entendimiento en esta parte de América. **4.** Ambos mandatarios, con ese espíritu de mutua comprensión y ánimo constructivo, han resuelto se continúe el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos confrontan, como el relativo a la situación de la mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de las recomendaciones convenientes y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno. **5.** Los dos presidentes han resuelto seguir una política a favor de la armonía y el entendimiento para que, en un clima de cooperación se encuentre, en conjunto, una fórmula de paz y progreso en nuestro Continente.”)

63. En un discurso del 11 de septiembre de 1975, el Presidente de Chile, General Pinochet, declaró que:

"Con profunda satisfacción puedo percibir. . . la reanudación de nuestros tradicionales vínculos con Bolivia, que han estado suspendidos por más de trece años. Desde la reunión de Charaña con el Presidente de Bolivia, hemos reiterado nuestro propósito inmutable de estudiar; junto con ese país hermano, en el marco de una negociación franca y amistosa, los obstáculos que limitan el desarrollo de Bolivia debido a su condición de mediterraneidad. Confiamos en que encontraremos una solución justa, oportuna y duradera".

64. Para la consecución del "diálogo" al que hace referencia la Declaración Conjunta de Charaña, Bolivia propuso lineamientos para las negociaciones, el 26 de agosto de 1975. En diciembre de ese año, Chile presentó su contrapropuesta de lineamientos, que incluía una condición de intercambio territorial. .la que lee como sigue:

“(b) Sobre esta base, la respuesta chilena se fundamenta en un acuerdo de mutua conveniencia que, tome en cuenta los intereses de ambos países; sin modificar las disposiciones del Tratado de Paz, Amistad y Comercio firmado entre Chile y Bolivia el 20 de octubre de 1904.

(c) Como dijo Su Excelencia el Presidente Banzer, se consideraría la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana, vinculada al territorio boliviano a través de una franja territorial igualmente soberana.

(d) Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al norte de Arica hasta la Línea Concordia, en base a las siguientes delimitaciones:

-Límite Norte: el límite actual de Chile con Perú.

-Límite sur: el barranco de Gallinazos y el borde superior del barranco al norte del río Lluta, (de modo que la carretera A-15 de Arica a Tambo Quemado sería en su totalidad parte del territorio chileno) hasta un punto al sur de la Estación Puquios, y luego una línea aproximadamente recta que pasa por el contorno 5370 del cerro Nasahuento y se extiende hasta el límite internacional actual entre Chile y Bolivia.

-Área: la cesión incluiría el territorio terrestre descrito anteriormente y el territorio marítimo comprendido entre los paralelos de los puntos finales de la costa que se cederían (mar territorial, zona económica y plataforma submarina).

(e) El Gobierno de Chile rechaza, por ser inaceptable, la cesión de territorio al sur del límite indicado, que podría afectar de alguna manera la continuidad territorial del país.

(f) La cesión a Bolivia descrita en la sección (d) estaría sujeta a un intercambio simultáneo de territorios, es decir, Chile al mismo tiempo recibiría a cambio de lo que entrega, un área compensatoria al menos igual al Área de tierra y mar cedida a Bolivia. El territorio que Chile recibiría de Bolivia podría ser continuo o compuesto de diferentes porciones del territorio fronterizo.

.....

(i) El gobierno de Bolivia autorizaría a Chile a utilizar todas las aguas del río Lauca.

(j) El territorio cedido por Chile se declararía zona desmilitarizada y, de acuerdo con conversaciones anteriores, el gobierno boliviano se comprometería a obtener la garantía expresa de la Organización de los Estados Americanos con respecto a la inviolabilidad de la franja de tierra cedida.

.....

(m) Bolivia se comprometerá a respetar las servidumbres a favor del Perú establecidas en el Tratado chileno-peruano de 3 de junio de 1929.

(n) La vigencia de este acuerdo estará condicionada al acuerdo previo de Perú de conformidad con el Artículo 1 del Protocolo Suplementario al Tratado mencionado anteriormente."

65. Bolivia aceptó la propuesta de Chile como base para las negociaciones. Sin embargo, en enero de 1976, Bolivia especificó que su aceptación de la condición del intercambio territorial estaba sujeta a "una aclaración de la zona marítima, dado que la extensión de las aguas interiores, el mar territorial y el mar patrimonial aún no han sido" definidas por la comunidad internacional "reservándose" el derecho a negociar las áreas que podrían intercambiarse". En marzo de 1976, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia recordó que Bolivia no había asumido compromisos definitivos sobre esta cuestión y declaró lo siguiente:

“Hemos declarado categóricamente que aceptamos bases de negociación globales que toman en cuenta los intereses recíprocos de nuestros dos países, particularmente en lo que respecta a aquellos asuntos en los que hay un territorio común entre nosotros. Todos los demás asuntos contenidos en los documentos que forman el fondo de las negociaciones, es decir, la propuesta de Bolivia y la respuesta del Gobierno de Chile, se abordarán en una etapa posterior de las negociaciones. En consecuencia, queremos dejar claro que nuestro Gobierno no ha aceptado la desmilitarización del área que se entregará a Bolivia, en la medida en que conduciría a una limitación de la soberanía, el uso de las aguas del río Lauca en su totalidad, o Un intercambio territorial que se extendería sobre áreas marítimas”.

66. Mediante un intercambio de Notas del 28 de julio y 11 de agosto de 1976, Chile y Bolivia acordaron establecer una comisión mixta permanente, que se creó el 18 de noviembre de 1976, "para discutir cualquier tema de interés común para ambos países". A lo largo de 1976, en varias ocasiones, Bolivia confirmó que estaba dispuesta a

considerar transferir ciertas áreas de su territorio a una parte equivalente del territorio chileno.

67. El 19 de diciembre de 1975, de conformidad con los lineamientos para las negociaciones y el Protocolo Suplementario al Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, Chile preguntó a Perú si estaba de acuerdo con la cesión territorial prevista entre Bolivia y Chile. En noviembre de 1976, Perú respondió con una contrapropuesta para la creación de un área bajo soberanía tripartita, que no fue aceptada ni por Chile ni por Bolivia. Sin embargo, el Perú se negó a cambiar su posición sobre este asunto.

68. El 24 de diciembre de 1976, el Presidente de Bolivia, General Banzer, anunció públicamente que "propuso que el Gobierno de Chile modificara su propuesta de eliminar la condición relativa a un intercambio territorial" para continuar con las negociaciones. Sin embargo, a lo largo de 1977, las negociaciones continuaron sobre la base de los intercambios de 1975. El 10 de junio de 1977, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron una Declaración Conjunta, declarando que:

"Destacan que el diálogo establecido a través de la Declaración de Charaña refleja el esfuerzo de los dos gobiernos por profundizar y fortalecer las relaciones bilaterales entre Chile y Bolivia para buscar soluciones concretas a sus problemas respectivos, especialmente con respecto a la situación de mediterraneidad de Bolivia.

En este sentido, indican que, de conformidad con este espíritu, iniciaron negociaciones encaminadas a encontrar una solución efectiva que permita a Bolivia contar con una salida libre y soberana al Océano Pacífico.

Tomando como base el análisis constructivo de los Ministros sobre el curso de las negociaciones con respecto al problema vital de Bolivia, resuelven profundizar y activar el diálogo, comprometiéndose a hacer su parte para llevar a un final feliz la negociación, tan pronto como sea posible.

En consecuencia, reafirmaron la necesidad de proseguir las negociaciones desde su estado actual".

69. En una carta del 21 de diciembre de 1977, el Presidente de Bolivia informó a su homólogo chileno que, para continuar las negociaciones, deberían establecerse nuevas condiciones para lograr los objetivos establecidos en la Declaración Conjunta de Charaña; en particular que, tanto la condición del intercambio territorial como la propuesta de Perú de una zona de soberanía compartida entre los tres países, deberían retirarse. En enero de 1978, Chile informó a Bolivia que las pautas para las negociaciones acordadas en diciembre de 1975 seguían siendo la base de tales negociaciones.

70. El 17 de marzo de 1978, Bolivia informó a Chile que suspendía las relaciones diplomáticas entre ellos, dada la falta de flexibilidad de Chile con respecto a las condiciones de las negociaciones y la falta de esfuerzo de Chile para obtener el consentimiento del Perú para el intercambio de territorio.

8. Declaraciones de Bolivia y Chile en la Organización de los Estados Americanos y resoluciones aprobadas por la Organización.

71. El 6 de agosto de 1975, el Consejo Permanente de la OEA, de los cuales Bolivia y Chile son Estados miembros, aprobó por consenso la resolución CP / RES. 157, que afirmaba que la mediterraneidad de Bolivia era una cuestión de "preocupación en todo el hemisferio" y que todos los Estados americanos ofrecían su cooperación para "buscar soluciones" de conformidad con los principios del derecho internacional y la Carta de la OEA.

72. A esta resolución le siguieron otras 11 resoluciones que reafirmaron la importancia del diálogo y de la identificación de una solución al problema marítimo de Bolivia, aprobada por la Asamblea General de la OEA entre 1979 y 1989. Chile no votó a favor de cualquiera de las 11 resoluciones, pero no se opuso al consenso en tres ocasiones, al hacer declaraciones o explicaciones con respecto al contenido y al significado legal de las resoluciones adoptadas.

73. En particular, el 31 de octubre de 1979, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG / RES. 426, que declaró que era "de continuo interés hemisférico que se encontrara una solución equitativa por la cual Bolivia obtuviera un acceso soberano apropiado al Océano Pacífico". El representante de Chile protestó contra el proyecto de resolución, impugnando la jurisdicción de la Asamblea General de la OEA en este asunto, y agregó en una declaración del 31 de octubre de 1979 que:

“En consecuencia, Chile declara enfáticamente que, de acuerdo con las normas legales indicadas, esta resolución no obstruye, ni la vincula, ni obliga de ninguna manera.

En repetidas ocasiones he señalado la disposición de Chile para negociar con Bolivia una solución a su aspiración de tener acceso libre y soberano al Océano Pacífico. La forma de alcanzar ese objetivo es la negociación directa, realizada a un nivel de profesionalismo y respeto mutuo, sin interferencias, sugerencias o dictámenes de nadie.

Una vez más, Bolivia ha rechazado esta vía, y el sendero que ha elegido a través de esta resolución, en un intento de condicionar y presionar a Chile, crea un obstáculo insuperable para iniciar negociaciones que satisfagan su aspiración y respeten debidamente la dignidad y soberanía de Ambas Partes.

Esta Asamblea ha cerrado ese camino. Ha hecho más remota la posibilidad de que Bolivia obtenga la satisfacción de su aspiración marítima.

Mientras insista en la vía indicada por esta resolución, siempre que rechace el camino correcto y lógico de las negociaciones libres sin ninguna condición entre los dos países, siempre que intente presionar a Chile a través de la interferencia extranjera, Bolivia no tendrá salida al mar a través de territorio chileno. La responsabilidad, no habrá sido de Chile".

74. En 1983, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG / RES. 686. Tanto Bolivia como Chile participaron en la redacción de esta resolución a través de los buenos oficios de Colombia, que recomendó un proceso de

“Acercamiento. . . dirigido hacia la normalización de las relaciones entre Bolivia y Chile, que permita superar las dificultades que los separan; incluida, especialmente, una fórmula para dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico”.

Chile no se opuso al consenso, expresando su apoyo al proyecto de resolución, con algunas reservas.

75. En 1987 y 1988, la Asamblea General de la OEA emitió dos resoluciones AG / RES. 873 y AG / RES. 930 (XVIII-0/88) — expresando

"lamentar. . . que se hayan interrumpido las últimas conversaciones mantenidas entre Chile y Bolivia, instando nuevamente a los Estados involucrados directamente en este problema, a que reanuden las negociaciones en un esfuerzo por encontrar un medio que permita a Bolivia tener una salida al Océano Pacífico”.

9. El "nuevo enfoque" de 1986-1987.

76. Después de las elecciones presidenciales en Bolivia en julio de 1985, se iniciaron nuevas negociaciones entre Bolivia y Chile, en el marco de lo que se llamó el "**nuevo enfoque**". En noviembre de 1986, el reinicio de las negociaciones entre Bolivia y Chile se informó a la Asamblea General de la OEA, quien tomó nota al aprobar la resolución AG / RES. 816. El 13 de noviembre de 1986, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron cada uno un comunicado en el que indicaron que debían llevar a cabo las conversaciones, iniciadas ese año, en una reunión programada en abril de 1987. En su comunicado, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia especificó que debían considerarse "los aspectos relacionados con el tema marítimo de Bolivia”.

77. La reunión celebrada entre las Partes el 21 y 23 de abril de 1987 en Montevideo, Uruguay, fue inaugurada por discursos de los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Bolivia. Durante esta reunión, Bolivia presentó dos propuestas alternativas para acceder al Océano Pacífico, ambas involucrando la transferencia de una parte del territorio chileno. La primera propuesta involucró la transferencia soberana a Bolivia de una franja de tierra vinculada a la costa marítima y la segunda, propuso la transferencia de un “enclave territorial y marítimo en el norte de Chile”, con tres ubicaciones alternativas diferentes que no “afectarían” la continuidad territorial de Chile”. El 9 de junio de 1987, Chile rechazó ambas propuestas. El 17 de junio, ante la Asamblea General de la OEA, el representante de Bolivia anunció la suspensión de las negociaciones bilaterales entre los dos Estados, como consecuencia de la desavenencia para llegar a un acuerdo sobre la base de sus propuestas de abril de 1987. Por resolución de 14 de noviembre de 1987. La Asamblea General de la OEA registró el cese de las conversaciones entre Chile y Bolivia.

10. La Declaración de Algarve (2000) y la Agenda de 13 puntos (2006)

78. En 1995, las Partes reanudaron sus discusiones. Lanzaron un "mecanismo boliviano-chileno de consulta política" para tratar asuntos bilaterales. El 22 de febrero de 2000, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países emitieron un Comunicado Conjunto, la “Declaración de Algarve”, que contempla una agenda de trabajo que incluiría “sin ninguna excepción, las cuestiones esenciales en la relación bilateral”.

79. Entre 2000 y 2003, las Partes iniciaron conversaciones sobre una concesión chilena a Bolivia para la creación de una zona económica especial por un período inicial de cincuenta años, pero Bolivia finalmente rechazó el proyecto. El 1 de septiembre de 2000, los Presidentes de Bolivia y Chile, el General Banzer y el Sr. Lagos, emitieron un Comunicado Conjunto en el que “reiteraron”. . . la voluntad de sus gobiernos de participar en un diálogo sobre todas las cuestiones relacionadas con sus relaciones bilaterales”.

80. Después de diferentes intercambios a lo largo de 2005 y 2006, el 17 de julio de 2006, los Viceministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile anunciaron públicamente una Agenda de 13 puntos, que abarca “todas las cuestiones relevantes para la relación bilateral” entre las Partes, incluida la “Cuestión marítima” (punto 6). Los temas incluidos en la Agenda de 13 puntos, en particular la cuestión del tema marítimo, se discutieron en las reuniones subsiguientes del mecanismo boliviano-chileno de consulta política hasta 2010.

81. En 2009 y 2010, se discutió entre las Partes la creación de un enclave boliviano en la costa chilena. En enero de 2011, las Partes acordaron continuar las discusiones con el establecimiento de una Comisión Binacional de Alto Nivel.

82. El 7 de febrero de 2011, los ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron una declaración conjunta en la que afirmaban que:
“La Comisión Binacional de Alto Nivel examinó el progreso de la Agenda de los 13 Puntos, especialmente el tema marítimo. . . Los ministros de relaciones exteriores también han establecido proyectos futuros que, teniendo en cuenta la sensibilidad de ambos gobiernos, tratarán de alcanzar resultados lo antes posible, sobre la base de propuestas concretas, viables y útiles para toda la agenda.”

83. El 17 de febrero de 2011, el Presidente de Bolivia, Sr. Morales, solicitó “una propuesta concreta antes del 23 de marzo de 2011. . . como base para una discusión”. Durante una reunión celebrada el 28 de julio de 2011, el Presidente de Chile, Sr. Piñera, reiteró a su homólogo boliviano, Sr. Morales, los términos de su propuesta basados en las siguientes tres condiciones: el cumplimiento del Tratado de Paz de 1904, la ausencia de la concesión de la soberanía y la modificación de la disposición de la Constitución boliviana relativa al derecho de Bolivia al acceso al Océano Pacífico. Dadas las posiciones divergentes de las Partes, las negociaciones llegaron a su fin, como lo demuestran las declaraciones del 7 de junio de 2011 de los Jefes de la Legación de Bolivia y Chile ante la Asamblea General de la OEA.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

84. Antes de examinar las bases legales invocadas por Bolivia con respecto a la supuesta obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, la Corte analizará el significado y alcance de las presentaciones¹⁴ de Bolivia.

85. En sus alegatos, que han permanecido sin cambios desde la Solicitud, Bolivia solicitó a la Corte que se pronuncie y declare que "Chile tiene la obligación de negociar

¹⁴ -presentaciones, alegatos o alegaciones, se usarán con el mismo significado y redacción de estilo.

con Bolivia para alcanzar un acuerdo que le otorgue a Bolivia un acceso totalmente soberano al Océano Pacífico". .

86. Si bien los Estados son libres de recurrir a las negociaciones o de ponerles fin, ellos podrían acordar obligarse a negociar. En ese caso, los Estados están obligados por el derecho internacional a iniciar negociaciones y llevarlas a cabo de buena fe. Como lo recordó la Corte en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, los Estados "tienen la obligación de velar porque las negociaciones sean significativas, lo que no es así cuando alguno de los dos insiste en su propia posición sin contemplar ninguna modificación" (CIJ Reports 1969, p. 47, párr. 85). Cada uno de ellos "debería prestar una consideración razonable a los intereses del otro" (Aplicación del Acuerdo Provisional de 13 de septiembre de 1995 (la ex República Yugoslava de Macedonia c. Grecia), Sentencia, CIJ Reports 2011 (II), p. 685, párrafo 132).

87. Las negociaciones entre Estados pueden llevar a un acuerdo que resuelva su disputa, pero, en general, como observó el Tribunal citando la Opinión Consultiva sobre el tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia (PCIJ, Serie A / B No. 42, p. 116), "La obligación de negociar no implica la obligación de alcanzar un acuerdo" (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia, ICJ Reports 2010 (I), p. 68, párr. 150). Al instaurar una obligación de negociar, las partes pueden, como lo hicieron, por ejemplo, en el Artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, establecer una "obligación de lograr un resultado preciso" (Legalidad de la amenaza o uso de Armas nucleares, Opinión consultiva, Informes de la CIJ 1996 (I), pág. 264, párr. 99). Se podría entender que las alegaciones de Bolivia se refieren a una obligación con un carácter similar.

88. Como lo señaló la Corte en su sentencia sobre la objeción preliminar, "Bolivia no solicita a la Corte que declare que tiene derecho a un acceso soberano al mar" (Informes de la Corte Internacional de Justicia 2015 (II), pág. 605, párr. 33).). Lo que Bolivia sostiene en sus alegatos es que Chile tiene la obligación de negociar "para alcanzar un acuerdo que le otorgue a Bolivia un acceso totalmente soberano" (ibíd. Párr. 35).

89. En su sentencia sobre la objeción preliminar de Chile, la Corte determinó que "el objeto de la controversia es si Chile está obligado a negociar de buena fe el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico" (ibíd. Párr. 34). Como observó el Tribunal, esta supuesta obligación no incluye el compromiso de llegar a un acuerdo sobre el tema de la disputa.

90. El término "acceso soberano", tal como se utiliza en las alegaciones de Bolivia, podría llevar a interpretaciones diferentes. Al responder a una pregunta formulada por un miembro de la Corte al final de las audiencias sobre la objeción preliminar de Chile, Bolivia definió el acceso soberano como que: "Chile debe otorgar a Bolivia su propio acceso al mar con la soberanía de conformidad con el derecho internacional". En su respuesta, Bolivia especificó además que "existe un acceso soberano cuando un Estado no depende de nada ni de nadie para disfrutar de este acceso" y que "el acceso soberano es un régimen que asegura el camino ininterrumpido de Bolivia al mar — las condiciones de este acceso cae dentro de la administración y control exclusivos, tanto legales como físicos, de Bolivia".

III. LAS BASES LEGALES DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR EL ACCESO SOBERANO DE BOLIVIA AL OCÉANO PACÍFICO

91. En el derecho internacional, la existencia de una obligación de negociar debe estipularse de la misma manera que cualquier otra obligación legal. La negociación es parte de la práctica habitual de los Estados en sus relaciones bilaterales y multilaterales. Sin embargo, el hecho de que un tema en particular se negocie en un momento dado, no es suficiente para que emerja la obligación de negociar. En particular, para que exista la obligación de negociar sobre la base de un acuerdo, los términos utilizados por las partes, el objeto y las condiciones de las negociaciones; deben demostrar la intención de las partes de obligarse legalmente. Esta intención, en ausencia de términos expresos que indiquen la existencia de un compromiso legal, puede establecerse sobre la base de un examen objetivo de todas las pruebas.

92. Bolivia invoca una variedad de bases legales sobre las cuales supuestamente yace la obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Los argumentos concernientes a estas bases serán examinados en los siguientes párrafos.

93. La Corte analizará primero si alguno de los instrumentos invocados por el Solicitante, en particular los acuerdos bilaterales, o las declaraciones y otros actos unilaterales, conllevan la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El Tribunal examinará, si es necesario, las otras bases legales invocadas por el Solicitante. A saber: el consentimiento¹⁵, el estoppel¹⁶ y las expectativas legítimas¹⁷. Finalmente, la Corte abordará si se justifican los argumentos basados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la OEA.

1. Acuerdos bilaterales

94. La reclamación de Bolivia se basa principalmente en la presunta existencia de uno o más acuerdos bilaterales que impondrían a Chile la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Según Bolivia, las Partes llegaron a algunos acuerdos que establecen o confirman la obligación de Chile de negociar. Estos supuestos acuerdos ocurrieron en diferentes momentos y se analizarán por separado en orden cronológico.

95. Bolivia alega que, al igual que los tratados en forma escrita, los acuerdos orales y tácitos pueden producir efectos legales y ser vinculantes entre las partes. Bolivia sostiene que, aunque la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, la "Convención de Viena") no se aplica a dichos acuerdos, su fuerza legal, según el artículo 3 de la Convención de Viena, no se ve afectada. Bolivia sostiene que la capacidad de un instrumento para establecer obligaciones vinculantes, es una cuestión de fondo, no de forma. Bolivia sostiene que la intención de las Partes de crear derechos y obligaciones en un instrumento particular debe identificarse de manera objetiva.

96. Chile reconoce que, para determinar la existencia de un acuerdo internacional vinculante, la intención de las Partes debe establecerse de manera objetiva. Sin embargo, Chile sostiene que, tras un análisis del texto de los instrumentos invocados por

¹⁵ -Revisar, como lector, Autonomía de la voluntad.

¹⁶ -Ídem, Doctrina de los actos propios.

¹⁷ -Ídem, Actos unilaterales-Derechos expectaticios.

Bolivia y las circunstancias de su formación, ninguno de los Estados tenía la intención de crear una obligación jurídica de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Según Chile, una expresión de voluntad de negociar no puede crear una obligación de negociar entre las Partes. Chile argumenta que si las palabras utilizadas "no sugieren obligaciones legales, entonces caracterizan una postura puramente política". Chile sostiene además, que solo en casos excepcionales el Tribunal ha encontrado que un acuerdo tácito ha surgido.

97. La Corte observa que, según el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en el artículo 3 de la Convención de Viena, "los acuerdos que no están en forma escrita" también pueden tener "fuerza legal". Independientemente de la forma que tomen los acuerdos, requieren que las partes tengan la intención de estar obligados por acuerdos jurídicos. Esto se aplica también a los acuerdos tácitos. A este respecto, la Corte recuerda que "la prueba de un acuerdo legal tácito debe ser convincente" (Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), sentencia, ICJ Reports 2007 (II) , p. 735, párr. 253).

A. Los intercambios diplomáticos de los años veinte.

98. A juicio de Bolivia, el "Acta Protocolizada" de la reunión de 1920, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile, en La Paz (ver párrafos 26-31 arriba) "claramente constituye un acuerdo para negociar el acceso soberano al mar". A ese respecto, Bolivia especifica que el compromiso en el "Acta Protocolizada" fue otorgado por representantes estatales con la facultad de obligar a su Estado. Bolivia también sostiene que los términos utilizados confirmaron la intención de Chile de estar legalmente obligado por el instrumento. Bolivia reconoce que la penúltima cláusula en el "Acta Protocolizada" excluye la formación de derechos y obligaciones para las Partes, pero sostiene que esta cláusula no debe leerse de forma aislada. Bolivia sostiene que, a la luz del texto completo y el contexto de las actas, "la reserva se refiere a la modalidad de acceso soberano en lugar del acuerdo para negociar dicho acceso". En opinión de Bolivia, la declaración de Chile de que está dispuesto a buscar que Bolivia "adquiera un acceso al mar por sí misma" indica que solo las modalidades específicas del acceso soberano de Bolivia al mar no serán vinculantes hasta la conclusión de un acuerdo formal y que Chile había acordado emprender las negociaciones necesarias para tal fin.

99. Bolivia también argumenta que los términos específicos de la correspondencia que preceden al "Acta Protocolizada" confirman la intención de las Partes tal como se refleja en el acta. En particular, según Bolivia, el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz hizo el 9 de septiembre de 1919 una propuesta que indica el compromiso de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico (ver párrafo 27 arriba). Bolivia recuerda que en este instrumento, Chile aceptó "iniciar nuevas negociaciones destinadas a satisfacer las aspiraciones del país amigo, sujeto al triunfo de Chile en el plebiscito". Bolivia observa que los términos de esta propuesta fueron reproducidos casi en su totalidad en el "Acta Protocolizada".

100. Además, Bolivia sostiene que los intercambios de seguimiento al "Acta Protocolizada" confirman que Chile tenía la obligación de negociar con Bolivia. Por ejemplo, Bolivia recuerda la carta del 19 de septiembre de 1922 del Delegado de Chile ante la Asamblea de la Liga de las Naciones según la cual Chile "expresó la mayor

disposición para entablar negociaciones directas que podrían conducir, en un espíritu de franca y ardiente deseo de conciliación, a que los intereses mutuos de ambas partes puedan satisfacerse "(véase el párrafo 35 supra). Según Bolivia, en el año siguiente se dieron nuevas garantías a través de varias Notas del Gobierno de Chile.

101. Chile se centra en la penúltima cláusula del "Acta Protocolizada" de acuerdo con la cual, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia declaró: que no se podían crear derechos u obligaciones para los Estados cuyos representantes hicieron las declaraciones, y sostiene que, contrariamente a la posición de Bolivia, esta declaración expresa la intención de las Partes de no establecer ninguna obligación legal. Según Chile, dado que las discusiones reflejadas en las actas no se limitan a las modalidades de acceso al mar, la explicación de Bolivia de la penúltima cláusula no puede sostenerse. Independientemente de esta cláusula, Chile sostiene que el texto completo del "Acta Protocolizada" deja claro que no se ha creado ni confirmado ninguna obligación jurídica con este instrumento.

102. Chile especifica que la correspondencia anterior o posterior al "Acta Protocolizada" no respalda la posición de Bolivia con respecto a su fuerza jurídicamente vinculante. Chile sostiene que no es posible detectar en el lenguaje de dicha correspondencia, la intención de ambas Partes de establecer una obligación de negociar.

103. Con respecto a los intercambios subsiguientes, Bolivia argumenta que en un memorándum del 4 de diciembre de 1926 (ver párrafo 44 arriba) Chile indicó que "no ha rechazado la idea de otorgar una franja de territorio y un puerto a la nación boliviana". "El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Jorge Matte, presentó este Memorándum (el llamado "Memorándum de Matte") al Secretario de Estado de los Estados Unidos, Frank B. Kellogg, en respuesta a su propuesta, dirigida a Chile y Perú, para ceder Tacna y Arica a Bolivia. Se entregó una copia del Memorándum a Bolivia, que sostiene que "aceptó la oferta chilena de proceder a la discusión y el examen de los detalles de la transferencia de territorio y un puerto a los que se hace referencia en el Memorándum Matte de 1926". En opinión de Bolivia, estos intercambios equivalieron a "un nuevo acuerdo escrito que reafirma el compromiso de Chile de negociar con Bolivia para otorgarle un acceso soberano al mar". Bolivia considera que la intención de Chile de obligarse es demostrada por el Memorándum de Matte; si se tiene en cuenta que fue por escrito, emitido por un representante de Estado, que registró el compromiso anterior de Chile y que fue el resultado de comunicaciones formales entre Estados,

104. Chile responde que el Memorándum de Matte fue dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos, y no a Bolivia. A pesar de que se transmitió por vía diplomática a Bolivia, no fue una oferta hecha por Chile a Bolivia. En todo caso, no reflejaba ninguna intención por parte de Chile de obligarse. El Memorándum de Matte señaló: que la propuesta del Secretario de Estado "va mucho más allá de las concesiones que el Gobierno de Chile ha podido hacer generosamente"; más específicamente, la parte de la propuesta relativa a "la cesión definitiva a la República de Bolivia del territorio en disputa" entre Chile y Perú. Chile especifica que la redacción que se usa en el Memorándum, no configura obligación jurídica alguna y solo muestra la "disposición" de Chile para considerar ciertas opciones. En opinión de Chile, el Memorándum no es capaz de generar ninguna obligación legal.

105. La Corte observa que en 1920 las Partes iniciaron negociaciones durante las cuales Chile expresó su disposición a "buscar que Bolivia adquiriera su propio acceso al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea ferroviaria". ("Chile está dispuesto a procurar que Bolivia adquiriera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante en esa zona al norte de Arica y de la línea del ferrocarril"). Chile también aceptó "iniciar nuevas negociaciones dirigidas a satisfacer la aspiración del país amigo, sujeto a la victoria de Chile en el plebiscito" concerniente a las provincias de Tacna y Arica. Si bien estas observaciones son políticamente significativas, no indican que Chile haya aceptado la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Tampoco el "Acta Protocolizada" revela que tal aceptación se expresó durante las negociaciones.

106. La Corte recuerda que en el caso relativo a la Delimitación Marítima y las Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein), se encontró que las actas firmadas de una discusión podrían constituir un acuerdo si "enumeran los compromisos en los que las Partes han dado su consentimiento "y no" meramente dieron cuenta de las discusiones y resumieron los puntos de acuerdo y desacuerdo "(Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, ICJ Reports 1994, p. 121, párr. 25). La Corte observa que el "Acta Protocolizada" no enumera ningún compromiso y ni siquiera resume los puntos de acuerdo y desacuerdo. Además, la penúltima cláusula del acta registra que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia declaró que "las presentes declaraciones no contienen disposiciones que creen derechos u obligaciones para los Estados, cuyos representantes las hacen". El Ministro Plenipotenciario de Chile no impugnó este punto. Por lo tanto, incluso si Chile hubiera hecho una declaración sobre la obligación de recurrir a las negociaciones, esto no habría sido parte de un acuerdo entre las Partes.

107. La Corte observa que los intercambios que tuvieron lugar entre las Partes después del "Acta Protocolizada", tampoco indican la existencia de un acuerdo mediante el cual Chile contrajera el compromiso de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En este contexto, el Memorándum Matte podría considerarse un paso políticamente significativo. Sin embargo, no estaba dirigido a Bolivia y no contenía ninguna redacción que pudiera mostrar la aceptación por parte de Chile de una obligación de negociar o la confirmación de una obligación preexistente de hacerlo.

B. El intercambio de notas de 1950.

108. Bolivia recuerda que el 1 de junio de 1950 presentó una Nota a Chile, en la que proponía que ambas Partes "formalicen negociaciones directas para satisfacer la necesidad fundamental de Bolivia de obtener su propio acceso soberano al Océano Pacífico, resolviendo el problema de la situación de mediterraneidad de Bolivia". (Ver párrafo 51 arriba). Bolivia también señala que el 20 de junio de 1950, Chile respondió con una Nota de la cual las Partes proporcionan traducciones divergentes (véase el párrafo 52 más arriba). De acuerdo con la traducción de Bolivia, la Nota indicaba que Chile estaba "dispuesto a entrar formalmente en negociaciones directas para encontrar una fórmula que permita otorgar a Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico propio, y que Chile reciba una compensación" de carácter no territorial ". Esta nota además mencionó la disposición de Chile a "estudiar, en negociaciones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de Bolivia".

109. A juicio de Bolivia, este intercambio de Notas constituye "un tratado en virtud del derecho internacional, como lo demuestra la naturaleza y el contenido de las Notas y las circunstancias que precedieron y siguieron a su adopción". Bolivia sostiene, además, que los términos de las Notas son "claros y precisos" e indican la intención de Chile de estar obligado a negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En opinión de Bolivia, las diferencias textuales entre las Notas son leves y no demuestran que las Partes tuvieran un entendimiento diferente sobre el tema de las negociaciones: otorgar a Bolivia acceso soberano al mar. Las notas, sostiene Bolivia, fueron negociadas y redactadas por las más altas autoridades de cada Estado. También es revelador, en opinión de Bolivia, que Chile no impugnó el contenido de la Nota de Bolivia en su propia Nota.

110. Bolivia sostiene que ambas Notas establecen un doble acuerdo: Uno, que confirma los acuerdos pasados, a la luz de las referencias expresas a instrumentos anteriores; y otro, que resulta de las Notas en sí mismas. Bolivia sostiene que las Notas no pueden considerarse como la combinación de una propuesta de Bolivia con una contrapropuesta de Chile. Según Bolivia, las Notas se prepararon y negociaron juntas y deben considerarse como "un intercambio de compromisos mutuos que demuestran una clara intención de ser vinculantes". Bolivia sostiene que su Nota, aunque con fecha del 1 de junio de 1950, fue entregada a Chile el 20 de junio de 1950, el mismo día que la Nota de Chile fue entregada a Bolivia. Bolivia sostiene que las Notas constituyen un instrumento único, cuyo contenido fue previamente acordado por las Partes.

111. Finalmente, Bolivia sostiene que la conducta anterior y posterior de las Partes confirma su entendimiento de que estaban comprometiéndose con una obligación legalmente vinculante de negociar. Bolivia recuerda el hecho de haber registrado las Notas en el Departamento de Tratados Internacionales de su Ministerio de Relaciones Exteriores y sostiene que ambas Partes se refirieron a ellas, en los años siguientes, como un acuerdo entre ellas.

112. Chile sostiene que las Notas de junio de 1950 no muestran la intención objetiva de las Partes de estar obligadas. En opinión de Chile, es "evidente por sí mismo" que las Partes no consumaron un acuerdo internacional. A través del canje de Notas, las Partes no crearon ni confirmaron ninguna obligación jurídica. Chile alega que en su Nota del 20 de junio de 1950 no estuvo de acuerdo con la propuesta de la Nota de Bolivia del 1 de junio de 1950. En su Nota, Chile solo declaró, según su propia traducción, que estaba "abierto formalmente a entrar en un acuerdo directo". La negociación tuvo como objetivo buscar una fórmula que permitiera darle a Bolivia su propio acceso soberano al Océano Pacífico". Según Chile, el lenguaje de su Nota solo revela su voluntad política de entrar en negociaciones. Chile también señala que las Partes no iniciaron negociaciones luego del intercambio.

113. En opinión de Chile, los debates que tuvieron lugar antes del canje de Notas de junio de 1950 no sugieren en modo alguno que las Partes hayan creado o confirmado la obligación jurídica de negociar. Lo mismo se argumenta sobre las discusiones que siguieron al intercambio de Notas.

114. Con respecto a los intercambios posteriores, Bolivia recuerda el memorándum chileno, del 10 de julio de 1961 (el llamado Memorándum de Trucco) (véase el párrafo

55 supra) citando la parte de la Nota chilena de 20 de junio de 1950 que, en la traducción de Bolivia de dicho Memorándum, se lee:

"Consentimiento total para iniciar cuanto antes, negociaciones directas dirigidas a satisfacer la necesidad nacional fundamental de Bolivia, de acceso soberano propio al Océano Pacífico". En la opinión de Bolivia, este Memorándum proporciona "evidencia clara" de la intención de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Bolivia argumenta que la "denominación dada a un documento no es determinante de sus efectos jurídicos" y que el Memorándum de Trucco no es simplemente un documento interno o una "Ayuda Memoria". Según Bolivia, este Memorándum es un "acto internacional" que refleja el acuerdo entre las Partes para entrar en negociaciones directas con respecto al acceso soberano de Bolivia al mar.

115. Chile afirma que el Memorándum de Trucco, aunque fue entregado a Bolivia, era un documento interno. No fue una nota oficial, no se firmó y solo declaró la política de Chile en ese momento. Chile sostiene que el lenguaje utilizado no reflejaba ningún sentido de obligación legal. El Memorándum de Trucco, en opinión de Chile, no creó ni confirmó ninguna obligación jurídica.

* *

116. La Corte observa que, según el Artículo 2, párrafo 1 (a) de la Convención de Viena, un tratado puede ser "incorporado". . . en dos o más instrumentos conexos". De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario como se refleja en el artículo 13 de la Convención de Viena, la existencia del consentimiento de los Estados para estar vinculado por un tratado constituido por instrumentos intercambiados entre ellos requiere que "los instrumentos dispongan que su intercambio tendrá ese efecto "o cuando conste de otro modo" que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto ". La primera condición no se puede cumplir, porque no se ha especificado nada en el intercambio de Notas sobre su efecto. Además, Bolivia no ha proporcionado a la Corte prueba suficiente de que se haya cumplido la condición alternativa.

117. El Tribunal observa además que el intercambio de Notas de 1 y 20 de junio de 1950 no sigue la práctica generalmente adoptada cuando se concluye un acuerdo internacional a través de un intercambio de instrumentos conexos. De acuerdo con esa práctica, un Estado propone en una nota a otro Estado que se concluya un acuerdo luego de un determinado texto y este último responde con una nota que reproduce un texto idéntico e indica que acepta dicho texto. También se pueden utilizar otras formas de intercambio de instrumentos para celebrar un acuerdo internacional. Sin embargo, las Notas canjeadas entre Bolivia y Chile en junio de 1950 no tienen la misma redacción ni reflejan una posición idéntica; en particular, con respecto al tema crucial de las negociaciones sobre el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Por lo tanto, el canje de notas no puede considerarse un acuerdo internacional.

118. En cualquier caso, la Nota de Chile, cualquiera que sea la traducción dada por las Partes, refleja la voluntad de Chile de iniciar negociaciones directas, pero no se puede deducir que Chile acepte la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar.

119. La Corte observa que el Memorándum de Trucco, que no fue dirigido formalmente a Bolivia sino que fue hecho llegar a sus autoridades, no puede considerarse solo como un documento interno. Sin embargo, este Memorándum, con repetir ciertas declaraciones hechas en la Nota del 20 de junio de 1950, no crea ni reafirma ninguna obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

C. La Declaración de Charaña de 1975.

120. Bolivia sostiene que la Declaración conjunta firmada en Charaña el 8 de febrero de 1975 (véase el párrafo 62 supra) es también la base legal de la obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En esa Declaración, los Jefes de Estado de Bolivia y Chile se comprometieron a “continuar el diálogo, a diferentes niveles, a fin de buscar fórmulas para resolver los problemas vitales que enfrentan ambos países, como la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia; teniendo en cuenta los intereses mutuos y las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno”. Bolivia argumenta que esta Declaración tiene la fuerza legal de un tratado. En su opinión, a través de esta Declaración Conjunta, Bolivia y Chile reafirmaron, "en términos precisos e inequívocos", su intención de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Bolivia también señala que la Declaración Conjunta se incluyó en la Serie de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por lo que, argumenta, demuestra el carácter legal vinculante del instrumento.

121. Bolivia alega además que el compromiso contenido en la Declaración de Charaña se confirmó en varios casos que siguieron a su adopción. Bolivia señala que las negociaciones llevadas a cabo después de la Declaración de Charaña tuvieron como objeto la "cesión a Bolivia de una costa marítima soberana". Por otra parte, Bolivia admite que la compensación que se otorgaría a Chile a cambio del acceso soberano de Bolivia al mar, no fue objeto de un acuerdo definitivo. El 10 de junio de 1977, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes adoptaron una nueva Declaración Conjunta (véase el párrafo 68 supra), que en opinión de Bolivia equivale a un compromiso adicional de negociar su acceso soberano al Océano Pacífico. Bolivia caracteriza esta segunda declaración como otro acuerdo bilateral entre las Partes. Bolivia argumenta que las dos declaraciones confirman la obligación establecida en el canje de Notas de 1950.

122. Bolivia también menciona que la adopción de la Declaración Conjunta de 1975 permitió a las Partes "normalizar" sus relaciones diplomáticas. En opinión de Bolivia, el restablecimiento de las relaciones diplomáticas dependía de que Chile aceptara iniciar negociaciones sobre el acceso soberano al mar; por lo tanto, "el hecho de que Chile aceptó restablecer las relaciones diplomáticas, necesariamente implica "esa aceptación. Bolivia afirma que el fracaso del proceso de Charaña fue atribuible a Chile, pero no extinguió la obligación de Chile de negociar.

123. En opinión de Chile, los términos de la Declaración de Charaña, así como los de otras declaraciones posteriores a la adopción de ese instrumento, no crean ni confirman la obligación jurídica de negociar. Chile sostiene que un "registro de una decisión de continuar las discusiones no muestra ninguna intención para crear una obligación jurídica de negociar". Además, el hecho de que Bolivia aceptara reanudar las relaciones diplomáticas con Chile no dependía de la creación de una obligación de negociar. Chile

señala que la publicación de la Declaración en su Serie de Tratados no es significativa porque esta serie contiene una variedad de documentos distintos a los tratados.

124. El 19 de diciembre de 1975, Chile adoptó lineamientos de negociación que contemplaban la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana a cambio de territorio boliviano (véase el párrafo 64 más arriba). Sin embargo, según Chile, esos lineamientos no se referían a ninguna obligación anterior de negociar o dar lugar a ninguna nueva obligación al respecto. Chile también afirma que a lo largo de las negociaciones que siguieron a la adopción de la Declaración Conjunta de 1975, expresó su disposición a negociar un intercambio de territorios, lo que consideró una condición esencial. Con respecto a la Declaración Conjunta de 1977, Chile argumenta que este instrumento contiene "simplemente una expresión de voluntad política" para que las Partes negocien con respecto a la situación de mediterraneidad de Bolivia.

125. Chile sostiene que entre 1975 y 1978 mostró buena disposición para negociar de buena fe con Bolivia, pero no estaba obligado a hacerlo. Chile considera que, incluso si existiera tal obligación de negociar, se habría cumplido luego de las negociaciones significativas emprendidas por las Partes en ese período y que, en cualquier caso, no pudo haber sobrevivido a la suspensión de Relaciones diplomáticas por parte de Bolivia.

* *

126. La Corte observa que la Declaración de Charaña es un documento que fue firmado por los Presidentes de Bolivia y Chile y que podría caracterizarse como un tratado si las Partes hubieran expresado la intención de estar vinculados por ese instrumento o si tal intención pudiera inferirse. Sin embargo, el lenguaje general de la Declaración más bien indica que tiene la naturaleza de un documento político que destaca el "ambiente de fraternidad y cordialidad" y el "espíritu de solidaridad" entre los dos Estados, quienes en la cláusula final deciden "normalizar sus relaciones diplomáticas." La redacción de la Declaración no revela la existencia o la confirmación de una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El compromiso "para continuar el diálogo, a diferentes niveles, a fin de buscar fórmulas para resolver los problemas vitales que enfrentan ambos países, como la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia", no puede constituir una obligación jurídica de negociar el acceso soberano de Bolivia al Mar, lo que ni siquiera se menciona específicamente. Si bien los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes señalaron en su Declaración conjunta del 10 de junio de 1977 que "se han entablado negociaciones para encontrar una solución efectiva que permita a Bolivia acceder al Océano Pacífico de manera libre y con soberanía", no fueron más allá de reafirmar "La necesidad de continuar con las negociaciones" y no se refirió a ninguna obligación de negociar. Sobre la base de esta evidencia, la obligación de Chile de negociar no puede inferirse de la Declaración de Charaña.

127. Sin embargo, la Corte observa que, posteriormente, las Partes iniciaron negociaciones significativas, en el curso de las cuales Chile propuso ceder a Bolivia una costa marítima soberana y una franja de territorio al norte de Arica a cambio de territorio. Cuando se consultó a Perú, de conformidad con el Artículo 1 del Protocolo Suplementario al Tratado de Lima de 1929, Perú propuso colocar una parte del territorio costero de Chile bajo la soberanía conjunta de los tres Estados, que Bolivia y Chile rechazaron (véase el párrafo 67 arriba). En consecuencia, las negociaciones llegaron a su fin.

D. Los comunicados de 1986.

128. Bolivia sostiene que un acuerdo fue el resultado de dos comunicados emitidos por ambos Estados en noviembre de 1986 como parte del "nuevo enfoque" (véase el párrafo 76 supra). El 13 de noviembre de 1986, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia emitió un comunicado en el que recordaba las conversaciones mantenidas entre las Partes durante ese año e indicó que "el tema marítimo de Bolivia" debía considerarse en una reunión entre las Partes en abril, 1987. El mismo día, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile también emitió un comunicado en el que decía lo siguiente:

"Hemos acordado con el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia que, sin perjuicio de las importantes y fructíferas conversaciones y tareas que continuará llevando a cabo la Comisión Binacional de Acercamiento, ambos Ministros de Relaciones Exteriores se reunirán en Montevideo a fines de abril, para discutir asuntos de fondo que sean de interés para ambos gobiernos".

129. Bolivia sostiene que, aunque "los comunicados se formularon en términos diferentes. . . no cabe duda de que ambos registraron la existencia de un acuerdo para iniciar negociaciones formales con respecto a los "asuntos de fondo", que, a juicio de Bolivia, son los mencionados en la Declaración Conjunta de Charaña de 1975. Además, Bolivia indica que este acuerdo fue confirmado por la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile del 21 de abril de 1987 (véase el párrafo 77 anterior) y en un comunicado de prensa emitido el 23 de abril de 1987; luego de la reunión de ambos Ministros de Relaciones Exteriores en Montevideo, Uruguay; en la que expresó su esperanza de que un diálogo entre las Partes les permita alcanzar "etapas más decisivas" a las alcanzadas en negociaciones anteriores.

130. Chile sostiene que los comunicados de noviembre de 1986 no registran ningún acuerdo entre las Partes y no demuestran ninguna intención de ser vinculantes. Chile señala que, en la reunión de abril de 1987 en Montevideo, Bolivia no mencionó ninguna obligación de negociar. Al referirse al comunicado de prensa del 23 de abril de 1987, Chile sostiene que el único objetivo de la reunión fue "familiarizarse con las posiciones de ambos países con respecto a los temas básicos que preocupan a las dos naciones".

* *

131. La Corte recuerda que en el caso de la Plataforma Continental del Mar Egeo (Grecia c. Turquía), observó que "no existe una norma de derecho internacional que pueda impedir que un comunicado conjunto constituya un acuerdo internacional" y que si tal comunicado conjunto constituye un acuerdo, "depende esencialmente de la naturaleza del acto o transacción que el Comunicado informa." (Sentencia, ICJ Reports 1978, p. 39, párr. 96).

132. El Tribunal observa que los dos comunicados del 13 de noviembre de 1986 son instrumentos separados, que la redacción utilizada en ellos no es la misma y que, además, ninguno de estos documentos incluye una referencia al acceso soberano de Bolivia al mar. En cualquier caso, la Corte no encuentra en los dos comunicados mencionados por Bolivia; ni en la conducta posterior de las Partes, ninguna indicación de que Chile haya aceptado la obligación de negociar la cuestión del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

E. La Declaración de Algarve (2000)

133. Bolivia recuerda que en una declaración conjunta del 22 de febrero de 2000 emitida por los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile (también llamada "Declaración de Algarve") (ver párrafo 78 arriba), las Partes "resolvieron definir una agenda de trabajo que será formalizada en las etapas posteriores del diálogo y que incluye, sin excepción alguna, los temas esenciales en la relación bilateral". Esta declaración conjunta fue seguida por un Comunicado Conjunto de los Presidentes de los dos Estados, del 1 de septiembre de 2000 (véase el párrafo 79 anterior), en el que las Partes confirmaron su voluntad de participar en un diálogo "sin exclusiones". En opinión de Bolivia, la Declaración del Algarve expresa un acuerdo entre las Partes. Bolivia argumenta que "una vez más, ambas Partes manifestaron su acuerdo a negociaciones totalmente abiertas, 'sin exclusiones'".

134. Chile sostiene que la Declaración del Algarve no sugiere que las Partes acuerden la obligación de negociar. Según Chile, la Declaración tampoco se refiere a ninguna obligación previa de negociar o al acceso soberano al mar. Chile sostiene que "es imposible encontrar en este idioma evidencia de cualquier intención de crear una obligación jurídica". Las Partes han utilizado un "lenguaje diplomático clásico" del cual no se puede deducir ninguna obligación. Chile señala que Bolivia, en una declaración adicional hecha por su Ministro de Relaciones Exteriores en 2002, indicó que la Declaración de Algarve fue una confirmación de la decisión de Bolivia de "mantener esa opción de diálogo como una política de Estado". En opinión de Chile, esto demuestra que la Declaración no creó ni confirmó la obligación de negociar el acceso soberano al mar.

**

135. La Corte no puede encontrar en la Declaración del Algarve un acuerdo que imponga a Chile la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. La Declaración de Algarve, al igual que el Comunicado Conjunto del 1 de septiembre de 2000, solo indica la voluntad de las Partes de iniciar un diálogo "sin excepción" en una agenda de trabajo que aún no se ha definido con el fin de establecer un "clima de confianza" entre las partes. Además, ni la Declaración de Algarve ni el Comunicado Conjunto contienen una referencia a la cuestión del acceso soberano de Bolivia al mar.

F. La agenda de 13 puntos (2006)

136. El 17 de julio de 2006, el Grupo de Trabajo Bolivia-Chile sobre Asuntos Bilaterales emitió las actas de una reunión que se conoció como la "Agenda de 13 puntos" (véase el párrafo 80 supra). Estas actas enumeraron todos los temas que Bolivia y Chile deben abordar en su relación bilateral. El punto 6 de la Agenda se refería al "tema marítimo" ("tema marítimo"). Bolivia caracteriza esta Agenda como un acuerdo de carácter vinculante. En opinión de Bolivia, no hay duda de que el "tema marítimo" cubre su acceso soberano al mar. Bolivia argumenta que "ambas Partes entendieron que la" cuestión marítima "era un término general que incluía la cuestión pendiente del acceso soberano al mar".

137. Chile reconoce que aceptó la inclusión de la "cuestión marítima" en la Agenda de 13 puntos. Sin embargo, según Chile, nada en este instrumento apunta a una obligación preexistente de negociar sobre ese tema. Además, en opinión de Chile, el "tema marítimo" es un tema amplio pero no incluye ninguna referencia al acceso soberano al mar. Además, la Agenda tiene un "carácter abiertamente diplomático" y utiliza un lenguaje amplio que no puede tomarse como indicativo de una intención de crear o confirmar una obligación jurídica. Según Chile, consiste solo en "una expresión de la voluntad política de ambos países".

* *

138. La Corte observa que el asunto del "tema marítimo" incluido en la Agenda de 13 puntos es una temática suficientemente amplia como para abarcar la cuestión del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El breve texto en el acta del Grupo de Trabajo sobre el tema marítimo solo dice que "ambas delegaciones dieron informes sucintos sobre los debates que tuvieron sobre este tema en los últimos días y acordaron dejar este asunto para su consideración por los Viceministros en su reunión". Como señaló el Jefe de la delegación boliviana ante la Asamblea General de la OEA, "la Agenda fue concebida como una expresión de la voluntad política de ambos países para incluir el tema marítimo". En opinión de la Corte, la mera mención de la "cuestión marítima" no da lugar a una obligación para las Partes de negociar en general y menos aún con respecto a la cuestión específica del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

*

* *

139. Sobre la base de un examen de los argumentos de las Partes y las pruebas presentadas por ellas, la Corte concluye, con respecto a los instrumentos bilaterales invocados por Bolivia, que estos instrumentos no establecen una obligación para Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

2. Declaraciones de Chile y otros actos unilaterales.

140. Bolivia sostiene que la obligación de Chile de negociar el acceso soberano al Océano Pacífico de Bolivia; también se basa en varias declaraciones de Chile y otros actos unilaterales. En la opinión de Bolivia, "está bien establecido en el derecho internacional que las declaraciones orales y escritas hechas por representantes de Estados que evidencian una clara intención de aceptar obligaciones frente a otro Estado pueden generar efectos legales, sin requerir compromisos recíprocos de parte de ese otro Estado". Bolivia sostiene que en múltiples ocasiones en su jurisprudencia, la Corte ha tenido en cuenta los actos unilaterales y ha reconocido su carácter autónomo. Según Bolivia, "no se requiere ninguna aceptación o respuesta posterior del otro Estado" para que tales actos establezcan obligaciones jurídicas.

141. Para determinar los requisitos que debe cumplir una declaración unilateral para ser vinculante para un Estado, Bolivia se refiere a la jurisprudencia de la Corte y a los Principios Rectores adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional, aplicables a las declaraciones unilaterales de Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. De acuerdo con este último instrumento, se requiere una declaración unilateral con la

intención de vincular al Estado, en relación con un asunto específico y formulada de manera pública, por parte de una autoridad investida con la facultad de obligar a dicho Estado. Con respecto a estos criterios, Bolivia señala que en el presente caso varias declaraciones relevantes fueron hechas por los Presidentes, Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y otros representantes de alto rango. Bolivia sostiene además que el objetivo de las declaraciones era "claro y preciso", a saber: negociar con Bolivia su acceso soberano al Océano Pacífico. A juicio de Bolivia, a través de sus declaraciones unilaterales, Chile no solo prometió negociar, sino que se comprometió a alcanzar un objetivo preciso. Las declaraciones de Chile también fueron comunicadas y aceptadas por Bolivia. Bolivia sostiene que "la jurisprudencia de la Corte no respalda la posibilidad de que los representantes del Estado que han hecho declaraciones legalmente vinculantes, en nombre de su gobierno, puedan retractarse de sus declaraciones y afirmar que eran meras declaraciones políticas".

142. Bolivia identifica una serie de declaraciones y otros actos unilaterales realizados por Chile que, tomados individualmente o en conjunto, dan lugar, en opinión de Bolivia, a una obligación legal de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Con respecto al período anterior a 1950, Bolivia recuerda en particular el Memorándum del 9 de septiembre de 1919 (véase el párrafo 27 anterior) en el que Chile afirmó que estaba "dispuesto a buscar que Bolivia adquiera su propia salida al mar, lo que le cede una importante parte de esa zona al norte de Arica y de la línea ferroviaria dentro de los territorios sometidos al plebiscito estipulado en el Tratado de Ancón". Bolivia luego se refiere a una declaración hecha por Chile en la Liga de las Naciones el 28 de septiembre de 1921 con respecto a la situación de mediterraneidad de Bolivia (véase el párrafo 34 más arriba). El delegado de Chile declaró que "Bolivia puede buscar satisfacción a través de negociaciones directas de nuestra propia organización. Chile nunca ha cerrado esa puerta a Bolivia". Bolivia señala además que en una Nota del 6 de febrero de 1923 (ver párrafo 37 arriba), Chile indicó que estaba dispuesto a entrar en negociaciones directas y declaró que estaba abierto a la conclusión de "un nuevo Pacto sobre la situación de Bolivia, pero sin Modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno".

143. Con respecto al período posterior a 1950, Bolivia recuerda que el Presidente Videla de Chile, en una declaración de fecha 29 de marzo de 1951 (véase el párrafo 53 supra), declaró que:

"La política del Gobierno de Chile ha sido invariablemente única: expresar su voluntad de escuchar cualquier propuesta boliviana destinada a resolver su condición de mediterraneidad, siempre que se nos presente directamente y que no implique renunciar a nuestra Doctrina tradicional de respeto a los tratados internacionales, que consideramos esencial para una coexistencia pacífica entre las naciones".

Bolivia también da peso a la siguiente declaración, hecha el 11 de septiembre de 1975 por el Presidente Pinochet de Chile (véase el párrafo 63 anterior):

"Desde la reunión de Charaña con el Presidente de Bolivia, hemos repetido nuestro inmutable propósito de estudiar, junto con ese país hermano, en el marco de una negociación franca y amistosa, los obstáculos que limitan el desarrollo de Bolivia debido a su condición de mediterraneidad".

Bolivia también recuerda que, tras la adopción de la Declaración de Charaña, Chile presentó en una Nota con fecha del 19 de diciembre de 1975 sus directrices para negociar un posible intercambio de territorios (véase el párrafo 64 más arriba). Chile indicó que "estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al norte de Arica hasta la Línea de la Concordia" basándose en delimitaciones específicas y que "la cesión. . . estaría sujeta a un intercambio simultáneo de territorios, es decir, Chile al mismo tiempo recibiría a cambio de lo que entrega un área compensatoria al menos igual al área de tierra y mar cedida a Bolivia". Además, Bolivia señala que en una declaración del 31 de octubre de 1979 ante la Asamblea General de la OEA (véase el párrafo 73 anterior), Chile declaró que "siempre ha estado dispuesto a negociar con Bolivia". El representante chileno agregó:

“En repetidas ocasiones, he indicado la voluntad de Chile de negociar una solución con Bolivia a su aspiración de tener acceso libre y soberano al Océano Pacífico. La forma de alcanzar ese objetivo es la negociación directa”.

Bolivia agrega que, como parte del "nuevo enfoque", el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile reafirmó, en un discurso del 21 de abril de 1987, relacionado con la reunión en curso en Montevideo (véase el párrafo 77 supra); "la buena voluntad y la mejor voluntad" (La disposición y la mejor buena fe ") con la que Chile asiste a esta reunión, con el propósito de explorar posibles soluciones que puedan, a lo largo del tiempo, traer resultados positivos y satisfactorios para los intereses de los países".

144. Chile está de acuerdo con Bolivia en que las declaraciones unilaterales son capaces de crear obligaciones legales si evidencian una clara intención por parte del autor de hacerlo. Chile afirma que "la intención del Estado de emitir una declaración unilateral debe evaluarse en función de los términos utilizados, evaluados objetivamente". Sin embargo, según Chile, la carga para el Estado que busca probar la existencia de una obligación vinculante basada en una declaración unilateral es pesada; la declaración debe ser "clara y específica", y deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el acto, así como las reacciones posteriores relacionadas con ella. Chile opina que Bolivia no ha podido identificar cómo se puede entender que el contenido de cualquiera de las declaraciones unilaterales de Bolivia y las circunstancias que las rodean ha creado una obligación legal.

145. Chile argumenta que "no se puede establecer una intención objetiva de obligarse por el derecho internacional a negociar mediante una declaración unilateral de voluntad de negociación" — en este caso, se requiere una declaración clara y específica que proporcione evidencia de una Intención de estar obligado a negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Chile además argumenta que cuando lo que está en juego es lo más alto para un Estado, como se afirma que están en las circunstancias actuales, la intención de vincularse debe ser manifiesta. En opinión de Chile, el lenguaje cuidadoso que se adoptó durante sus intercambios con Bolivia indica que Chile no tenía la intención de estar vinculado. Para respaldar aún más su opinión de que no ha surgido ninguna obligación de negociar, Chile también señala que la obligación que Bolivia alega que existe en el presente caso no pudo cumplirse de manera unilateral. En palabras de Chile, "un compromiso de negociación conlleva obligaciones putativas recíprocas, por parte de ambas partes negociadoras".

* *

146. La Corte recuerda que ha declarado en los siguientes términos los criterios que deben aplicarse para decidir si una declaración de un Estado conlleva obligaciones legales:

“Es bien sabido que las declaraciones hechas mediante actos unilaterales, en relación con situaciones legales o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Las declaraciones de este tipo pueden ser, y con frecuencia son, muy específicas. Cuando el Estado tiene la intención de hacer una declaración que podría convertirse en obligación de acuerdo con sus términos, esa intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso jurídico; quedando el Estado legalmente obligado a seguir un curso de conducta compatible con la declaración. . Un compromiso de este tipo, si se da públicamente, y con la intención de estar vinculado, aunque no se realice dentro del contexto de las negociaciones internacionales, es vinculante”. (Pruebas nucleares (Australia c. Francia), sentencia, ICJ Reports 1974, p 267, párrafo 43; Pruebas nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), Sentencia, CIJ Reports 1974, página 472, párrafo 46.)

La Corte también afirmó que, para determinar el efecto legal de una declaración de una persona que representa al Estado, uno debe "examinar su contenido real así como las circunstancias en que se realizó" (Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, Informes de la CIJ 2006, pág. 28, párr. 49).

147. La Corte observa que las declaraciones de Chile y otros actos unilaterales en los que se basa Bolivia se expresan, no en términos de asumir una obligación jurídica, sino de la voluntad de iniciar negociaciones sobre el tema del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Por ejemplo, Chile declaró que estaba dispuesto a "buscar que Bolivia adquiriera su propia salida al mar" y "a escuchar cualquier propuesta boliviana destinada a resolver su condición de mediterraneidad" (véanse los párrafos 142 y 143 más arriba). En otra ocasión, Chile manifestó su "propósito inmutable de estudiar, junto con ese país hermano, en el marco de una negociación franca y amistosa, los obstáculos que limitan el desarrollo de Bolivia debido a su condición de mediterraneidad" (véase el párrafo 143 más arriba). La redacción de estos textos no sugiere que Chile haya asumido la obligación jurídica de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

148. Con respecto a las circunstancias de las declaraciones y declaraciones de Chile, el Tribunal observa además que no hay pruebas de que Chile tenga la intención de asumir una obligación de negociar. Por lo tanto, la Corte concluye que la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar no puede basarse en ninguno de los actos unilaterales de Chile a los que Bolivia hace referencia.

3. la aquiescencia

149. Bolivia sostiene que la obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar también puede basarse en la aquiescencia de Chile. En este contexto, Bolivia se refiere a la jurisprudencia de la Corte como autoridad para la proposición de que la ausencia de reacción de una Parte puede constituir una aceptación cuando la conducta de la otra Parte requirió una respuesta (citando Soberanía sobre Pedra Branca /

Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia / Singapur), Sentencia, ICJ Reports 2008, págs. 50-51, párr. 121).

150. Bolivia hace referencia a una declaración hecha el 26 de octubre de 1979, que enumera lo que consideraba acuerdos vigentes sobre la negociación de su acceso soberano al mar. Bolivia también hace referencia a la declaración hecha el 27 de noviembre de 1984 al momento de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ("UNCLOS"), en la que se mencionaron las negociaciones con el fin de restablecer su acceso soberano al mar. Según Bolivia, estas declaraciones requerían una respuesta de Chile. La aceptación de la obligación de negociar el acceso soberano al mar se debe al silencio de Chile y al hecho de que posteriormente participó en negociaciones con Bolivia.

151. Chile sostiene que Bolivia no ha demostrado, cómo en el presente caso, la obligación de negociar que podría haber sido creada por consentimiento; ni ha señalado ningún silencio relevante por parte de Chile; ni ha explicado cómo el silencio por parte de Chile puede tomarse como un consentimiento tácito a la creación de una obligación jurídica. En opinión de Chile, el silencio de un Estado debe ser considerado a la luz de los hechos y circunstancias que lo rodean para que pueda constituir un consentimiento. En palabras de Chile, la carga sobre el Estado que alega la aceptación es "pesada", ya que "implica inferir el consentimiento de un Estado a partir de su silencio. Esa inferencia debe ser 'tan probable que sea casi segura' o 'manifestada claramente y sin ninguna duda' ". Chile señala que en un contexto diplomático no puede ser un requisito para un Estado responder a todas las declaraciones hechas por contrapartes en un foro internacional. Con respecto a la declaración de Bolivia luego de su firma de UNCLOS, Chile argumenta que esta declaración no requirió ninguna respuesta de Chile. Chile sostiene que en ninguna ocasión se puede afirmar que aceptó estar obligado a negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

* *

152. La Corte observa que "la aquiescencia es equivalente al reconocimiento tácito manifestado por una conducta unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento" (Delimitación de la frontera marítima en el área del Golfo de Maine (Canadá / Estados Unidos de América), sentencia, CIJ Reports 1984, p. 305, párr. 130) y que "el silencio también puede hablar, pero solo si la conducta del otro Estado requiere una respuesta" (Soberanía sobre Pedra Branca / Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia / Singapur), Sentencia, CIJ Informes 2008, página 51, párrafo 121). El Tribunal observa que Bolivia no ha identificado ninguna declaración que requiera una respuesta o reacción por parte de Chile para evitar que surja una obligación. En particular, la declaración de Bolivia, al firmar UNCLOS, que se refería a "negociaciones sobre la restauración a Bolivia de su propia salida soberana al Océano Pacífico" no implicaba la alegación de la existencia de ninguna obligación para Chile a ese respecto. Por lo tanto, la aquiescencia no puede considerarse una base legal de la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar.

4. Estoppel

153. Bolivia invoca el estoppel como una base legal adicional sobre la cual puede descansar la obligación de Chile de negociar con Bolivia. Para definir el estoppel,

Bolivia se basa en la jurisprudencia de la Corte y en laudos arbitrales. Bolivia indica que para que se establezca el estoppel, debe haber “una declaración u ofrecimiento hecho por una parte a otra” y la confianza de esa otra parte “en su detrimento o en la ventaja de la parte que la formula” (citando *Land, Island y Conflicto en la frontera marítima (El Salvador / Honduras)*, Application to Intervene, ICJ Reports 1990, p. 118, párr. 63). Al citar el laudo en el arbitraje de Chagos, Bolivia señala que se deben cumplir cuatro condiciones para que se produzca un estoppel:

“(a) un Estado ha hecho ofrecimientos claros y consistentes, por palabra, conducta o silencio;

(b) dichos ofrecimientos se realizaron a través de un agente autorizado para hablar en nombre del Estado con respecto al asunto en cuestión;

(c) El Estado invocando el estoppel fue inducido por tales ofertas a actuar en su detrimento, a sufrir un perjuicio, o a endosar un beneficio al Estado representativo; y

(d) Dicha confianza era legítima, ya que la representación tenía derecho a confiar en ese Estado” (*Área Protegida Marina de Chagos (República de Mauricio c. Reino Unido)*, Laudo, 18 de marzo de 2015 (Informes de derecho internacional (ILR) , Vol. 162, página 249, párrafo 438).

154. Bolivia sostiene que el estoppel no depende del consentimiento del Estado; su objetivo es "proporcionar una base para obligaciones distintas a la intención de estar ligado" (énfasis en el original).

155. Bolivia sostiene que Chile, durante más de un siglo, hizo varios ofrecimientos, declaraciones y promesas coherentes e inequívocas con respecto al acceso soberano de Bolivia al mar y que ahora Chile no puede negar que aceptó negociar con Bolivia con miras a adquirir, este último, acceso soberano al mar. Según Bolivia, estas "eran ofrecimientos en los que Bolivia tenía derecho a confiar y que sí confió".

156. Chile no impugna los requisitos de estoppel establecidos en la jurisprudencia mencionada por Bolivia. Sin embargo, según Chile, el impedimento juega un papel solo en situaciones de incertidumbre. Chile argumenta que cuando está claro que un Estado no expresó la intención de estar vinculado, el estoppel no puede aplicarse.

157. En el presente caso, Chile sostiene que es "manifiesto" que Chile no tenía ninguna intención de crear una obligación jurídica de negociar. Además, Chile afirma que Bolivia no se basó en ningún ofrecimiento hecho por Chile. Suponiendo que se cumplieran los requisitos de estoppel, Chile no actuó de manera inconsistente o negando la verdad de cualquier ofrecimiento anterior. En opinión de Chile, Bolivia no pudo demostrar que “hubo una declaración u propuesta clara e inequívoca por parte de Chile a lo largo de más de un siglo que, en todo momento y en todas las circunstancias, entablaría negociaciones con Bolivia sobre el tema. Cuestión de una posible subvención a Bolivia de acceso soberano al mar”. Además, Bolivia no demostró cómo su posición habría cambiado en su detrimento, o sufrido algún perjuicio debido a su confianza en los supuestos ofrecimientos de Chile.

* *

158. La Corte recuerda que los "elementos esenciales requeridos por el estoppel" son "una declaración u ofrecimiento hecho por una parte a otra y que la otra parte la confíe

en su detrimento o en beneficio de la parte que la ofrece " (Tierra, Controversia sobre la frontera entre islas y marítimas (El Salvador / Honduras), Application to Intervene, Sentencia, ICJ Reports 1990, p. 118, párr. 63). Al examinar si estaban presentes las condiciones establecidas en la jurisprudencia de la Corte para que exista un estoppel con respecto a la disputa fronteriza entre Camerún y Nigeria, la Corte declaró:

“Un estoppel solo surgiría si, por sus actos o declaraciones, Camerún hubiera dejado en claro de manera sistemática que había acordado resolver la disputa fronteriza presentada a la Corte solo por vías bilaterales. Además, sería necesario que, al confiar en tal actitud, Nigeria haya cambiado de posición en su propio detrimento o haya sufrido algún perjuicio” (Límites terrestres y marítimos entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria), Objeciones Preliminares, Sentencia, Corte de Justicia) Reports 1998, p. 303, párr. 57).

159. El Tribunal considera que en el presente caso no se cumplen las condiciones esenciales requeridas para el estoppel. Si bien Chile ha expresado reiteradamente su voluntad de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico; tales ofrecimientos no apuntan a una obligación de negociar. Bolivia no ha demostrado que cambió su posición en su propio detrimento o en beneficio de Chile, en observancia de los ofrecimientos de Chile. Por lo tanto, el estoppel no puede proporcionar una base legal para la obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar.

5. Expectativas legítimas.

160. Bolivia alega que los ofrecimientos de Chile a través de sus múltiples declaraciones y propuestas a lo largo de los años, dieron lugar al surgimiento de "la expectativa de restaurar" el acceso soberano de Bolivia al mar. La negativa de Chile a su obligación de negociar y su negativa a participar en nuevas negociaciones con Bolivia "frustran las expectativas legítimas de Bolivia". Bolivia argumenta que:

“Si bien el estoppel se centra en la posición del Estado que adopta una postura y mantiene sus compromisos, la Doctrina de las Expectativas Legítimas se centra en la posición de los Estados que se han basado en los compromisos asumidos por otro Estado, y los considera como derecho a confiar en los compromisos asumidos por el otro Estado”.

Bolivia también recuerda que este principio se ha aplicado ampliamente en el arbitraje de inversiones.

161. Chile considera que Bolivia no ha demostrado que exista en el derecho internacional una Doctrina de Expectativas Legítimas. Chile sostiene que "no existe una norma de derecho internacional que responsabilice jurídicamente a un Estado; porque no se cumplan las expectativas de otro Estado". Argumenta que Bolivia intenta "eludir el requisito de la dependencia perjudicial necesaria para establecer el estoppel" porque no puede demostrar que se ha basado en el presunto ofrecimiento de Chile, en su propio detrimento.

* *

162. El Tribunal observa que pueden encontrarse referencias a expectativas legítimas en los laudos arbitrales relativos a las controversias entre un inversionista extranjero y el

Estado receptor, que aplican cláusulas de un tratado que otorga un trato justo y equitativo. No se desprende de tales referencias que exista en el derecho internacional general un principio que haga emerger una obligación sobre la base de lo que podría considerarse una expectativa legítima. El argumento de Bolivia basado en expectativas legítimas no se puede sostener.

6. Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y Artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

163. Bolivia también alega que la obligación general de negociar existe en el derecho internacional y se refleja en el Artículo 2, párrafo 3, así como en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sostiene que esta obligación general se aplica a cualquier asunto pendiente que involucre dos o más países. Según esta disposición, las disputas internacionales deben resolverse por medios pacíficos "de tal manera que la paz, la seguridad y la justicia no estén en peligro" (énfasis en el original). En sus alegatos orales, Bolivia desarrolló este argumento y sostuvo que el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta refleja "un principio básico del derecho internacional" e impone una obligación positiva. En opinión de Bolivia, este deber de negociación es aplicable a todos los Estados. También es aplicable a todas las disputas internacionales, y no solo a las "legales" o a aquellas que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Bolivia desarrolla un argumento similar con respecto al artículo 3 de la Carta de la OEA. Argumenta que "está en relación con el Artículo 2 (3) de la Carta de las Naciones Unidas. . . la obligación es positiva: los Estados miembros "someterán" sus controversias a los procedimientos pacíficos identificados".

164. Chile reconoce que la Carta de las Naciones Unidas impone la obligación de resolver las controversias por "medios pacíficos". Sin embargo, si bien las negociaciones son uno de los métodos para resolver conflictos de manera pacífica, no tienen que ser preferidos a otros medios de solución pacífica. Chile señala que el término "negociar" no aparece en ninguna parte del Artículo 2, párrafo 3, de la Carta. Si bien las Partes son libres de negociar con sus vecinos, la Carta no les impone la obligación de hacerlo. Con respecto al argumento de Bolivia sobre el Artículo 3, de la Carta de la OEA; Chile responde que esta disposición no puede constituir el fundamento jurídico de una obligación de Chile de negociar con Bolivia sobre el tema del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

* *

165. La Corte recuerda que, de conformidad con el párrafo 3, del Artículo 2, de la Carta de las Naciones Unidas; "Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz, la seguridad internacional ni la justicia,". Este párrafo establece el deber general de resolver disputas de una manera que preserva la paz, la seguridad internacional y la justicia; pero no hay ninguna indicación en esta disposición de que las partes en una disputa deban recurrir a un método específico de solución, como la negociación. La negociación se menciona en el Artículo 33 de la Carta, junto con "investigación, mediación, conciliación, arbitraje, acuerdo judicial, recurso a agencias o acuerdos regionales" y "otros medios pacíficos" de elección de las partes. Sin embargo, esta última disposición también deja la opción de medios pacíficos de solución a las partes interesadas y no separa ningún método específico, incluida la negociación. Por lo tanto,

las partes en una disputa a menudo recurrirán a la negociación, pero no tienen la obligación de hacerlo.

166. El mismo enfoque se adoptó en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (“Declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”). La resolución 37/10 (“Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales”) también siguió el mismo enfoque y proclamó el "principio de libre elección de medios" para la solución de controversias (párr. 3). Todo esto lleva a la Corte a la conclusión de que no existe ninguna obligación para Chile, de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, en virtud de las disposiciones de la Carta sobre el arreglo pacífico de controversias.

167. El artículo 3 (i) de la Carta de la OEA establece que “Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.” El artículo 24 dispone que las controversias internacionales entre Estados miembros “deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta”; mientras que el artículo 25 enumera estos "procedimientos pacíficos" de la siguiente manera: "negociación directa, buenos oficios, mediación, investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes". El recurso a un procedimiento específico como la "negociación directa" no es una obligación en virtud de la Carta, que por lo tanto no puede ser la base de una obligación jurídica de negociar el acceso soberano al Océano Pacífico, entre Bolivia y Chile.

7. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

168. Bolivia se refiere a 11 resoluciones de la Asamblea General de la OEA que trataron el tema del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, argumentando que confirmaron el compromiso de Chile de negociar ese tema (ver párrafos 71-75 arriba). Bolivia no niega que las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de esa Organización no sean vinculantes "como tales", pero sostiene que producen ciertos efectos legales en virtud de la Carta de la OEA. Siguiendo el precepto de buena fe, las Partes deben prestar la debida atención a estas resoluciones y su contenido.

169. Bolivia también sostiene que la conducta de las Partes en relación con la redacción y aprobación de las resoluciones de la Asamblea General "puede reflejar, cristalizar o generar un acuerdo" entre ellas. Bolivia destaca la participación de Chile en la redacción de algunas de estas resoluciones. Se refiere en particular a la resolución No. 686, que instó a Bolivia y Chile a recurrir a las negociaciones y fue adoptada por consenso.

170. A juicio de Chile, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA a las que Bolivia hace referencia "no confirmaron ninguna obligación existente ni crearon ninguna nueva, y como todas las resoluciones de la OEA, hubieran sido incapaces de hacerlo". Chile alega que las resoluciones de la Asamblea General no son vinculantes en principio y que la Asamblea General carece de competencia para imponer obligaciones jurídicas a las Partes. En todo caso, Chile señala que ninguna de las resoluciones en cuestión menciona una obligación preexistente de que Chile inicie negociaciones con Bolivia. Observa que votó en contra de la adopción de la mayoría de las resoluciones en

cuestión o no participó en la votación; solo en tres ocasiones no se opuso al consenso para adoptar las resoluciones, sino que se unió a declaraciones o explicaciones relacionadas con su contenido.

**

171. La Corte observa que ninguna de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la OEA indica que Chile tiene la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Estas resoluciones simplemente recomiendan a Bolivia y Chile que entren en negociaciones sobre el tema. También la resolución AG / RES. 686, a lo que Bolivia llama la atención, solo insta a las Partes

“Comenzar un proceso de acercamiento y fortalecimiento de la amistad de los pueblos boliviano y chileno, dirigido a normalizar sus relaciones y superar las dificultades que los separan”, incluyendo, especialmente, una fórmula para darle a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico, sobre bases que tengan en cuenta las conveniencias mutuas, los derechos e intereses de todas las partes involucradas ”.

Además, como ambas partes reconocen, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA no son en sí mismas vinculantes y no pueden ser fuente de una obligación internacional. La participación de Chile en el consenso para adoptar algunas resoluciones, por lo tanto, no implica que Chile haya aceptado estar sujeto al derecho internacional por el contenido de estas resoluciones. Por lo tanto, la Corte no puede inferir del contenido de estas resoluciones, ni de la posición de Chile con respecto a su adopción; que Chile ha aceptado la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

8. La importancia jurídica de los instrumentos, actos y conductas tomadas de forma acumulativa.

172. A juicio de Bolivia, incluso, si no hay instrumento, acto o conducta desde el cual; tomada individualmente, emerja la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico; todos estos elementos pueden tener "efecto acumulativamente decisivo" para la existencia de tal obligación. La continuidad histórica y el efecto acumulativo de estos elementos se deben tener en cuenta. Además, Bolivia afirma que las diferentes rondas de negociaciones no fueron independientes entre sí; "Cada compromiso o promesa de negociación se dio como una interacción continua de compromisos anteriores".

173. Contrariamente a la opinión de Bolivia, Chile sostiene que "ninguna acumulación de interacciones, creó o confirmó una obligación jurídica, por acreción". La intención de quedar obligado por el derecho internacional, no puede surgir de la reiteración de una declaración que no muestra intención alguna de crear una obligación. En palabras de Chile, "cuando se trata de fundar una obligación jurídica, el todo no es mayor que la suma de las partes". Si una serie de actos tomados individualmente no puede crear una obligación, lo mismo es cierto si esos actos se toman de forma acumulativa. En opinión de Chile, las interacciones entre las Partes eran "fragmentadas", "discontinuas" y estaban marcadas por períodos de inactividad y por cambios de prioridades políticas.

* *

174. El Tribunal observa que el argumento de Bolivia, sobre un efecto acumulativo de actos sucesivos por parte de Chile; se basa en el supuesto de que una obligación puede surgir a través del efecto acumulativo de una serie de actos; incluso, si no se fundan en una base legal específica. Sin embargo, dado que el análisis anterior demuestra que ninguna obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico; ha surgido para Chile de ninguna de las bases legales invocadas tomadas individualmente; una consideración acumulativa de las diversas bases, no puede agregarse al resultado general. No es necesario que la Corte considere si existe continuidad en los intercambios entre las Partes; ya que ese hecho, si se prueba, no establecería en ningún caso la existencia de una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR EL ACCESO SOBERANO AL OCÉANO PACÍFICO

175. A la luz de los antecedentes históricos y fácticos anteriores (véanse los párrafos 26 a 83), la Corte observa que Bolivia y Chile tienen una larga historia de diálogos, intercambios y negociaciones encaminadas a identificar una solución adecuada para la situación de mediterraneidad de Bolivia, tras de Guerra del Pacífico y el Tratado de Paz de 1904. Sin embargo, la Corte no puede concluir, sobre la base del material presentado, que Chile tiene "la obligación de negociar con Bolivia para llegar a un acuerdo que le otorgue a Bolivia un acceso totalmente soberano al Océano Pacífico" (ver apartados 13, 14 y 15 supra: las comunicaciones de Bolivia.). En consecuencia, la Corte no puede aceptar los argumentos finales presentados por Bolivia, que se basan en la existencia de tal obligación (ibíd.).

176. Sin embargo, la conclusión del Tribunal no debe entenderse como un impedimento para que las Partes continúen su diálogo e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar las cuestiones relativas a la situación de mediterraneidad de Bolivia; cuya solución, ambos han reconocido como una cuestión de interés mutuo. Con la voluntad de las Partes, se pueden llevar a cabo negociaciones significativas.

*
* *

177. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por doce votos a tres,

Encuentra que la República de Chile no asumió la obligación jurídica de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia;

A FAVOR: Presidente Yusuf; Vicepresidente Xue; Jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Juez ad hoc McRae;

EN CONTRA: los jueces Robinson, Salam; El juez ad hoc Daudet;

(2) Por doce votos a tres,

Rechaza, en consecuencia, los otros alegatos finales presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

A FAVOR: Presidente Yusuf; Vicepresidente Xue; Jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Juez ad hoc McRae;

EN CONTRA: los jueces Robinson, Salam; Juez ad hoc Daudet.

Redactado en inglés y en francés, siendo el texto inglés el que da fe, en el Palacio de la Paz, La Haya, el día uno de octubre de dos mil dieciocho, en tres copias; una de las cuales se colocará en los archivos de la Corte y las otras, se remitirán al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y al Gobierno de la República de Chile, respectivamente.

(Firmado) Abdulqawi Ahmed YUSUF,
Presidente.

(Firmado) Philippe COUVREUR,
Registrador.

El presidente YUSUF adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; Los jueces ROBINSON y SALAM adjuntan opiniones disidentes al fallo de la Corte; El juez ad hoc DAUDET adjunta una opinión disidente al fallo de la Corte.

(Inicializado) A.A.Y.

(Inicializado) Ph.C.

ⁱ **Benjamín González Coto**, 64: Diplomático de Carrera de la República de El Salvador, en Situación de Disponibilidad; graduado en Relaciones Internacionales y en Docencia Superior Universitaria de la Universidad de El Salvador. Actualmente se desempeña como Docente del Área Jurídica Internacional de la Escuela de Relaciones Internacionales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; teniendo a su cargo la coordinación del Seminario de Problemas Jurídicos Internacionales e imparte, alternativamente en los ciclos I Y II del Año Académico, los Cursos de Negociaciones Internacionales y el de Manejo de Crisis, Solución y Transformación de Conflictos. Ciudad Universitaria, San Salvador, 5 de octubre de 2018.